



002442

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO MEXICANO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.580 INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO

24 de mayo de 2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO MEXICANO
CASO 12.580 INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO**

I. INTRODUCCIÓN.	4
II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	8
2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado mexicano.	9
Falta de atención médica oportuna.	9
Extinción de la prueba ginecológica.	10
Retardo en las investigaciones.	12
2.2. Esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la identificación y sanción de los responsables de la presunta violación sexual.	13
Escrupuloso respeto de las garantías procesales.	13
Intervenciones con perspectiva de género.	14
Reiterada insistencia en la participación de la presunta víctima en las investigaciones.	15
Actuación de las autoridades dentro del marco jurídico vigente.	16
Impulso procesal por parte del Estado mexicano.	17
2.3. Particularidades de las investigaciones que se ponen a consideración de la Corte Interamericana.	18
Recomendación 48/2003 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	18
Creación del grupo interdisciplinario y desahogo de la diligencia de retrato hablado en agosto de 2009.	19
Papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de las investigaciones del caso.	20
2.4. Las recientes actuaciones del ministerio público militar.	21
2.5. Conclusiones.	22
III. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	24
IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	28
4.1. Políticas públicas encaminadas a la atención médica de las mujeres víctimas de violencia sexual	30
Acceso a la atención médica	30
Acceso a la atención médica en el estado de Guerrero	32
Acciones tomadas por el Estado mexicano para la dignificación de la infraestructura de atención médica en Guerrero	33
Coordinación del personal médico con las autoridades investigadoras ante hechos de violencia sexual en contra de las mujeres	34
4.2. Políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	35
Acciones tomadas por el gobierno del estado de Guerrero para erradicar la violencia contra las mujeres	36

4.3.	Medidas que ha implementado el Estado mexicano para erradicar las prácticas discriminatorias dirigidas a mujeres e indígenas.	38
V.	Criterios de prueba aplicables al caso sub judice	44
5.1.	Carga de la prueba	44
5.2.	Estándar de prueba aplicable	47
A)	Elementos presentados por la CIDH y los peticionarios.	47
B)	Otros elementos en el acervo probatorio del caso sub judice	51
C)	Inexistencia de presunciones juris tantum en el caso sub judice	52
5.3.	Conclusiones sobre la prueba y la atribución de los hechos	53
5.4.	Inexistencia de tortura en el caso sub judice.	54
VI.	REPARACIONES.	55
VII.	PUNTOS PETITORIOS	56
VIII.	ANEXOS	58

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO MEXICANO CASO 12.580 INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN.

El Estado mexicano reitera a la Honorable Corte que su postura frente al caso 12.580 *Inés Fernández Ortega* se configura por los siguientes elementos:

1. Plena transparencia. El Estado solicita a la Corte valorar la entrega de todos los expedientes de las investigaciones del caso, tanto de las actuaciones del ministerio público militar como las del ministerio público civil del estado de Guerrero, a fin de que el tribunal pueda normar su criterio sobre tales investigaciones.

Se informa además a la Corte Interamericana que, en acatamiento a este principio de transparencia, anexo al presente escrito de alegatos finales se servirá encontrar copia de todas las actuaciones realizadas por el ministerio público militar a partir de la remisión de competencias por parte del ministerio público del estado de Guerrero.

2. Una perspectiva de derechos humanos. Con base en esta perspectiva, y a partir de la información objetiva del caso, el Estado mexicano reconoce la configuración de responsabilidad internacional por violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana:
 - El Estado mexicano reconoce violaciones a los derechos humanos previstos en el 8.1 y 25 en perjuicio de la señora Inés Fernández derivadas de su falta de atención médica oportuna, de la pérdida de la prueba pericial y del retardo en la integración de la averiguación previa.
 - Se reconoce también violaciones al artículo 5.1 en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana por afectaciones a la integridad psicológica de la señora Fernández Ortega, derivada también de la dilación judicial.
3. El Estado ha demostrado también que la presunta comisión de los hechos no se vincula en modo alguno con actos discriminatorios derivados de la condición de mujer o de la condición indígena de la presunta víctima. Ello es patente al menos en dos sentidos. Primero, en el contexto de las investigaciones el Estado ha mostrado fehacientemente que se otorgaron garantías específicas en materia de ofrecer peritos traductores a la lengua de la presunta víctima; de la creación de un grupo de trabajo con perspectiva de género para atender específicamente este caso. En segundo lugar, no se le ha dado a la señora Fernández Ortega un trato diferenciado conforme a la ley. Y, en tercer lugar, el

Estado ha demostrado que cuenta con todas las estructuras institucionales y jurídicas para prevenir la discriminación el estado de Guerrero y en el país en su conjunto.

4. No existen elementos ni pruebas para determinar la participación de agentes del Estado en la presunta comisión de los hechos. Con base en ello, el Estado niega contundentemente que se configuren responsabilidades internacionales por violaciones a los artículos 5, 11 y 16 de la Convención Americana, así como al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
5. Al mismo tiempo, el Estado ha presentado amplia evidencia del impulso de políticas públicas y legislación para proteger los derechos de la mujer y, particularmente, para prevenir y sancionar la violencia de género, por lo cual no se configuran violaciones a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

En efecto, la señora Inés Fernández Ortega presentó denuncia penal por su presunta violación sexual ante el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero en el año 2002. A partir de entonces, autoridades investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República han tenido por objetivo, en diferentes momentos, la acreditación del cuerpo del delito y la identificación y sanción de los presuntos responsables.

Tal y como se hiciera durante la audiencia pública del caso, el Estado mexicano subraya que dado el estado actual de las investigaciones, resulta imposible arribar a una determinación concluyente sobre los responsables de la presunta violación sexual.

Tocará a las autoridades jurisdiccionales determinar las responsabilidades del caso, a través de las actuaciones realizadas por los diversos ministerios públicos. Con independencia de las consideraciones que más adelante se formularán sobre las pruebas que a nivel internacional se han presentado para atribuir a agentes del Estado los hechos referidos por Inés Fernández, y que fueron señaladas a los jueces durante la audiencia pública del caso, adelantamos ahora que una determinación anticipada y sin pruebas concluyentes sobre la responsabilidad de un individuo dentro de una indagatoria ministerial, va en contra de la naturaleza del proceso de investigación y sanción de los delitos en México.

En el presente caso, se insiste, las investigaciones continúan con el objetivo de que, con el concurso indispensable de la víctima, se pueda arribar a la verdad histórica de los hechos.

El Estado mexicano reitera su condena a todas las formas de violencia de género y, muy particularmente, de la violencia sexual, independientemente de quien la cometa. Este compromiso para combatir toda forma de violencia contra la mujer es, precisamente, el que ha impulsado que las investigaciones se hayan mantenido abiertas a lo largo de estos ocho años, a pesar de las dificultades factuales a las que se han enfrentado las autoridades ministeriales.

Con un ánimo de transparencia básico, en su momento, se remitieron a esa Corte **002447** expedientes del caso proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y se envió, incluso, el expediente de las investigaciones que integró el organismo autónomo nacional de derechos humanos. Asimismo, y con la certeza de que sólo con todos los elementos del asunto este Tribunal podrá obtener sus propias conclusiones sobre las características y complejidad del caso, durante la audiencia pública del caso se hizo entrega de los ocho tomos de expedientes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia Militar.

En este alegato final, el Estado presenta una revisión de los elementos objetivos que fundamentan el reconocimiento de responsabilidad internacional que se ha formulado por la falta de atención médica oportuna, la extinción de la prueba ginecológica tomada de la presunta víctima en el año 2002 y la dilación en las investigaciones. Al mismo tiempo, el Estado pide a la Corte que en análisis de esa configuración de responsabilidad internacional tome en cuenta, al mismo tiempo, elementos objetivos que igualmente se desprenden de las investigaciones. Tales elementos son:

- El hecho de que las investigaciones se hayan mantenido abiertas con el propósito de identificar y castigar a los responsables.
- Que a lo largo de las diligencias ministeriales se ha procurado un escrupuloso respeto a las garantías procesales de la presunta víctima, incluso, a través de perito traductor presente en las diligencias; de la presencia de órganos autónomos de derechos humanos en tales diligencias y de atender la solicitud de la víctima de participación de la Procuraduría General de la República, a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género para atender el caso.
- Falta de colaboración de la presunta víctima en las investigaciones. Se hace notar a la Corte que se registró una falta de colaboración en las diligencias procuradas por el ministerio público militar, incluso, si éste ordenó esas diligencias a través del ministerio público civil del estado de Guerrero. Pero igualmente, la presunta víctima y sus representantes impugnaron también la competencia del ministerio público civil del estado de Guerrero, solicitando la atracción del caso por la Procuraduría General de la República. Tocaré a la Corte determinar el impacto de este cuestionamiento de competencias en las propias investigaciones. En forma objetiva resulta claro que la autoridad procuró desde el inicio de las investigaciones la identificación de los responsables poniendo a disposición de la presunta víctima un álbum fotográfico del batallón al que presuntamente pertenecían los responsables y que esa diligencia tardó siete años en concretarse, debido a la falta de colaboración de la presunta víctima.
- Las autoridades ministeriales han actuado en todo momento dentro del marco jurídico vigente.
- Tales autoridades han mantenido un impulso procesal a lo largo de las investigaciones.
- La Comisión y los peticionarios han subrayado la importancia de la recomendación 48/2003 que formuló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este caso. De dicha recomendación se deriva también la

responsabilidad que el Estado ha reconocido por la pérdida de la prueba ginecológica. Pero al mismo tiempo, resulta particularmente importante mencionar que la CNDH no tuvo por acreditada ni la comisión del delito ni la participación de agentes del Estado en los hechos, limitándose exclusivamente a señalar que tocaría al ministerio público determinar las responsabilidades correspondientes.

Durante la audiencia pública, el Estado levantó la excepción preliminar relativa a la competencia de la Corte para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará. No obstante, ello no significa que el Estado reconozca violaciones a esa Convención. Por el contrario, en este alegato se presentan argumentos que demuestran que no existe violación alguna a ese instrumento jurídico en el caso bajo examen.

El Estado también ha considerado pertinente profundizar su alegato sobre la inexistencia de pruebas que puedan demostrar la participación de agentes del Estado en los hechos alegados.

Finalmente, el Estado presenta información sobre las preguntas concretas formuladas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública.

II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El Estado mexicano subraya, tal y como lo hiciera en anteriores ocasiones ante esa Corte Interamericana, que el presente caso reviste factores de complejidad que requieren ser ponderados al momento de realizar un análisis de las investigaciones ministeriales. Un entendimiento de los elementos factuales y personales que han estado presentes a lo largo de estos ocho años que han tomado las investigaciones resulta trascendental para formular una conclusión respecto a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un ánimo meramente explicativo y en aras de facilitar el entendimiento de la investigación realizada con motivo de la denuncia penal de la señora Inés Fernández, el Estado mexicano ha presentado ya en forma detallada en la audiencia pública y en su respuesta a la demanda y al escrito de los representantes, documento al que amablemente se solicita remitirse para mayor detalle, el sumario de la investigación de los hechos denunciados por la señora Fernández Ortega.

Ya anteriormente, se ha descrito a la Corte el desarrollo de la investigación que, con meros fines explicativos, ha sido dividida en cuatro etapas en función de las competencias legales de las autoridades ministeriales que han encabezado las investigaciones. Esta sistematización se ha hecho con el objetivo de facilitar la comprensión del presente asunto y abarcar de forma completa las características que ha revestido la indagatoria, si bien, se insiste, estamos ante la presencia de una sola averiguación.

Por tanto, en el presente escrito de alegatos finales, el Estado mexicano se concentrará únicamente en detallar a la Corte, en primer lugar, las omisiones cometidas durante las investigaciones y que son reconocidas de manera plena por el gobierno de México, en segundo lugar, los esfuerzos que han emprendido las autoridades ministeriales con miras a subsanar tales omisiones durante las investigaciones y, finalmente, los elementos de complejidad que deben ser tomados en consideración por ese Tribunal al momento de formular sus consideraciones sobre el caso.

El Estado mexicano solicita a ese Ilustre Tribunal determinar la repercusión de tales elementos de complejidad en el tiempo y forma que ha tomado la investigación, así como valorar la voluntad del Estado mexicano para mantener abierta la indagatoria y para otorgar a la presunta víctima todas las garantías necesarias en aras de promover su participación en las mismas y evitar su revictimización.

2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado mexicano.

Tal y como fue señalado durante la audiencia pública del caso celebrada el 15 de abril de 2010 en la ciudad de Lima, Perú, con una perspectiva de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce los siguientes hechos, así como sus repercusiones en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 5.1 del mismo instrumento:

Falta de atención médica oportuna.

El Estado mexicano reconoce ante esa Honorable Corte el retardo en la atención médica de la señora Fernández Ortega por parte de autoridades ministeriales, inmediatamente después de presentada la denuncia penal el 24 de marzo de 2002,

Como ya ha sido comentado por el Estado, de forma inmediata a la presentación de la denuncia penal, el ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres ordenó al médico legista de sexo masculino, ante la falta de personal femenino especializado en esa agencia ministerial, la valoración médica y la toma de muestras de la señora Fernández Ortega.

Ante la negativa de la señora Fernández Ortega a ser revisada por personal masculino y la falta de personal médico de sexo femenino en la agencia del ministerio público del fuero común, fue hasta el 26 de marzo de 2002 que la doctora Griselda Radilla López, médico del Hospital General de la ciudad de Ayutla, a solicitud de la agencia investigadora y actuando en su auxilio, efectuó la revisión médico-ginecológica de la señora Inés Fernández y tomó muestras de su cavidad vaginal, con miras a la realización de un examen pericial.

Este retraso de dos días y la falta de personal médico especializado en la agencia del ministerio público de la ciudad de Ayutla de los Libres, es una circunstancia que, si bien derivada de la falta de recursos personales en ese momento en la región de la Montaña y subsanada progresivamente por el estado de Guerrero, es reconocida plenamente por el Estado mexicano.

Es preciso apuntar que la ciudad de Ayutla de los Libres, ubicada en la región de la Montaña de Guerrero, presenta características socioeconómicas y culturales particulares que deben ser tomadas en consideración a la hora de valorar los servicios médicos que brinda la autoridad investigadora con motivo de las investigaciones que tiene encomendadas.

De hecho, previendo las carencias económicas y personales que enfrentan las agencias del ministerio público de la región y la importancia de la toma oportuna de pruebas periciales, el artículo 68-bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero permite que la exploración médica de las víctimas de violencia sexual pueda realizarse excepcionalmente por un médico de distinto sexo al de la víctima, ante la falta de disponibilidad de personal médico del mismo sexo.

Tal y como se expuso durante la audiencia pública del caso, la carencia de recursos técnicos y personales a nivel local en la región de la Montaña, Guerrero, ha buscado ser subsanada progresivamente por el Estado mexicano en aras de brindarle una atención adecuada a todas las mujeres indígenas que ahí habitan y que son víctimas de violencia sexual.

No obstante, con relación al caso que ahora nos ocupa, el gobierno de México reconoce que al inicio de las investigaciones, esto es, en el año de 2002, la autoridad ministerial del fuero común, si bien actuando legalmente, estuvo incapacitada para brindarle atención médica y psicológica oportuna a la señora Inés Fernández Ortega por parte de personal femenino especializado inmediatamente después de la presentación de la denuncia penal.

Extinción de la prueba ginecológica.

En segundo lugar, el Estado mexicano reconoce ante esa H. Corte la extinción de la prueba ginecológica a partir de la falta de diligencia en su manejo, tal y como lo reconocieran, por su parte, las autoridades competentes desde el año 2003 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 2 de abril de 2002, el ministerio público local solicitó en varias ocasiones al personal médico del hospital de Ayutla el envío de los resultados del estudio de laboratorio realizado a las muestras tomadas de la señora Fernández Ortega por la Dra. Griselda Radilla, petición que, sin embargo, no pudo ser atendida inmediatamente debido a la falta en ese centro de salud de los reactivos químicos necesarios para realizar la prueba.

La petición sería reiterada posteriormente por el ministerio público adscrito a la 35ª Zona Militar, quien en marzo de 2002 había iniciado de oficio una investigación sobre los hechos y a partir de mayo de 2007 había asumido la responsabilidad de encauzar las investigaciones.

Finalmente, en junio de 2002 la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero designó a un perito en materia química forense a fin de hacer la determinación de fosfata ácida y búsqueda de células espermáticas en las muestras ginecológicas tomadas de la señora Fernández Ortega.

Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero realizaron los estudios correspondientes e informaron que los resultados habían dado positivo a la presencia de líquido seminal y células espermáticas. No obstante, ante la solicitud posterior que formulara el ministerio público en el sentido de remitir el material probatorio para la realización de un examen en materia de genética, los peritos informaron que las laminillas con las muestras obtenidas se habían consumido a causa del estudio realizado.

El mal manejo técnico de la prueba por parte de los peritos responsables, aunado a una falla en su cadena de custodia, derivó en su extinción la misma. Este error involuntario producto de la falta de destreza y capacidad técnica del personal de la Procuraduría General de Justicia local, así como las implicaciones de este hecho en el posterior desarrollo de las investigaciones, son circunstancias plenamente reconocidas por el Estado, incluso, desde el año 2003, fecha en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció sobre la pérdida de esta prueba.

Como se ha señalado a la Corte en anteriores ocasiones, la recomendación 48/2003 de la CNDH determinó responsabilidades por la extinción de la prueba ginecológica debido a una falta de cuidado en su cadena de custodia y recomendó sancionar a las autoridades responsables.

De gran importancia resulta destacar que si bien determina responsabilidades, la propia recomendación no sugiere, en ningún momento, que haya habido deliberación o premeditación de los agentes del Estado para la extinción de la probanza, sino más, bien falta de pericia y capacidad técnica.

Desde luego, en los expedientes del caso la Corte podrá encontrar documentos asociados con la pérdida de la prueba y, en particular el informe que la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero presentó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se informa que las laminillas con las muestras obtenidas de la señora Fernández Ortega se consumieron a causa de su estudio.

Obran también en los expedientes los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales a cargo de la prueba y las sanciones a las que fueron acreedores.

El Estado mexicano reconoce la falta de pericia que derivó en la pérdida de la prueba, así como las consecuencias que tal omisión ha tenido en la integración de las investigaciones.

No obstante, debe recordarse que la prueba ginecológica, si bien de gran importancia, es una de las probanzas que permiten arribar a la verdad de los hechos. Bajo esta óptica, el Estado mexicano, de 2002 a la fecha, ha desarrollado un vasto número de actuaciones con miras a contar con elementos suficientes para la determinación del delito y de las responsabilidades del caso.

Es de vital importancia transmitirle a la Ilustre Corte Interamericana que, tal y como lo demuestran los expedientes del caso, la pérdida de la prueba ha buscado ser subsanada por las autoridades investigadoras mediante el desahogo de otras tantas probanzas que, debidamente administradas, permitieran la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, objetivos que son y han sido prioritarios dentro de las investigaciones.

002453

De hecho, parece muy importante reiterar que desde el inicio de las diligencias, se determinó que resultaba fundamental que la señora Fernández Ortega colaborara para la elaboración de los retratos hablados que llevaran al perfeccionamiento de la averiguación previa, diligencia que, como se comentaba, no pudo desahogarse sino hasta siete años después.

Retardo en las investigaciones.

Finalmente y en tercer lugar, el Estado mexicano reconoce ante esta Corte que en el presente caso se configura un retardo en la integración de la indagatoria. Las investigaciones, en efecto, han tomado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión del delito y la probable responsabilidad.

No obstante, este reconocimiento formulado por el Estado no debe significar que la Corte no entre al análisis de los elementos de complejidad del caso.

Si bien es cierto que la Corte ha establecido que una demora prolongada, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹, también lo es que ese Tribunal internacional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la razonabilidad del plazo debe ser valorada a la luz de la complejidad del caso y la conducta de las partes.²

Se ha explicado ya ampliamente a ese Tribunal internacional que la señora Fernández Ortega fue citada a comparecer en múltiples ocasiones y que solamente colaboró con las autoridades ministeriales al inicio de las investigaciones con su declaración inicial y ampliación de declaración en marzo y abril de 2002 y, hasta agosto de 2009, cuando accedió al desahogo de la diligencia de retrato hablado y álbum fotográfico de los presuntos responsables.

El retardo en el desahogo de una probanza fundamental como lo es la de retrato hablado y cotejo mediante álbum fotográfico resulta sin duda importante para entender el desarrollo de las investigaciones. Sin embargo, por su parte, el Estado mexicano no pretende bajo ningún concepto descargar la responsabilidad de investigar y determinar responsabilidades en la presunta víctima. Esta es una responsabilidad

¹ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 142, Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 19, párr. 191.

² Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas., Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120 párr. 69.

ineludible del Estado que, no obstante, deberá ser contextualizada por la Corte a la luz de los hechos del caso.

Con base en lo anterior, el Estado mexicano reconoce que el retraso en la atención médica de la señora Fernández Ortega, la pérdida de las pruebas ginecológicas de la presunta víctima por una falta de cuidado en su cadena de custodia y, finalmente, el retraso en la integración de la investigación de los hechos del caso, configuran omisiones atribuibles al Estado mexicano que implican violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 5.1 del mismo instrumento.

Estos son los únicos reconocimientos de responsabilidad que formula el Estado mexicano.

2.2. Esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la identificación y sanción de los responsables de la presunta violación sexual.

El Estado mexicano reconoce plenamente los hechos antes referidos, si bien se solicita a los Honorables Jueces que tales anomalías sean analizadas a la luz de los esfuerzos emprendidos por las autoridades, de 2002 a la fecha, para subsanar las irregularidades cometidas al inicio de las investigaciones, para promover la participación de la víctima y para la identificación y sanción de los responsables.

El Estado pide a la Corte Interamericana valorar cinco puntos que se consideran fundamentales para apreciar la voluntad estatal de subsanar las irregularidades cometidas al inicio de las investigaciones y que hacen patente que el Estado mexicano no fue, en ningún momento, omiso en la búsqueda de la verdad de los hechos.

Escrupuloso respeto de las garantías procesales.

El Estado mexicano desea subrayar que a lo largo de las investigaciones, se han asegurado plenamente diversas garantías a la señora Inés Fernández.

En concreto, se resalta al Ilustre Tribunal que la presunta víctima, a través de sus representantes, ha tenido en todo momento la posibilidad de ser escuchada por las autoridades ministeriales y ha tenido pleno acceso a los expedientes que integran la investigación de los hechos por ella denunciados.

Existen pruebas fehacientes de las múltiples ocasiones en que se citó a comparecer a la señora Fernández Ortega, con garantía de interpretación a su lengua y con la presencia de sus representantes e, incluso, de organismos autónomos de derechos humanos, quienes también tuvieron acceso a los expedientes del caso.

Existen pruebas fehacientes, igualmente, de que en diferentes ocasiones se explicó a la señora Fernández Ortega y a sus representantes la naturaleza de las competencias en el caso y se atendió su solicitud de que la Procuraduría General de la República tuviera participación en el desahogo de las diligencias.

De hecho, deberá valorarse también que el Estado ha procurado atender las solicitudes de la presunta víctima, incluso a través de la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género, que logró, finalmente, obtener la colaboración de la señora Fernández Ortega para el desahogo de la diligencia de retrato hablado.

En suma, la Corte deberá valorar el pleno ejercicio de esas garantías específicas a lo largo del procedimiento ministerial que se ha seguido en este caso independientemente de las competencias bajo las cuales ha sido investigado.

Intervenciones con perspectiva de género.

La Corte deberá evaluar también que con el ánimo de impulsar la participación de la señora Fernández Ortega, evitar su revictimización y atender su solicitud de involucrar a la Procuraduría General de la República en las investigaciones, el Estado mexicano puso en funcionamiento un esquema de colaboración con perspectiva de género entre diversas autoridades ministeriales.

Como es del conocimiento de esa Corte, en el año 2007, en la audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la señora Fernández Ortega objetó la competencia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, la cual en aquel entonces estaba encargada de la investigación de los hechos, y solicitó que la indagatoria fuera atraída por la Procuraduría General de la República –tal como lo había hecho en el 2002, cuando objetó la competencia del ministerio público militar y solicitó que el asunto fuera atraído por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero–.

Tal y como se detalló con profundidad en la respuesta del Estado mexicano a la demanda de la CIDH y al escrito de los representantes, en función del marco jurídico vigente y la naturaleza del delito –que dado el estado que guardaban las investigaciones se consideraba de índole local– la Procuraduría General de la República estuvo imposibilitada para atraer las investigaciones del caso, circunstancia que, sin embargo, no impidió atender la solicitud formulada por los representantes de la presunta víctima en el sentido de integrar al ministerio público federal para que apoyará en las investigaciones.

Con el objetivo de impulsar la participación de la víctima en las investigaciones del caso, se acordó la participación de la Procuraduría General de la República a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género para apoyar en las diligencias que llevaría a cabo el ministerio público del estado de Guerrero.

El grupo interdisciplinario con perspectiva de género se conformó por personal femenino de la Procuraduría General de la República adscrito a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, a la Dirección General de Cooperación Internacional y a la Delegación Estatal de esa Procuraduría en el estado de Guerrero.

Fue a través de este grupo interdisciplinario que se solicitó la comparecencia de la señora Fernández Ortega hasta en once ocasiones, exhortándose a los representantes a participar en las investigaciones, incluso a través de la CIDH, la cual en aquellos momentos seguía de cerca las investigaciones del caso.

La creación de este grupo interdisciplinario atendió a la necesidad de impulsar la participación de la presunta víctima. Se consideró indispensable contar con la declaración de la señora Fernández Ortega como condición *sine qua non* para establecer vías de identificación de los responsables, incluyendo muy particularmente la elaboración de un retrato hablado. No obstante, se recuerda que esta diligencia no pudo desahogarse sino hasta el 18 de agosto de 2009.

La Corte deberá valorar, además, que este grupo interdisciplinario con perspectiva de género estuvo, en todo momento, en plena disponibilidad de trasladarse a los lugares señalados por los representantes para el desahogo de las diligencias y mantuvo abiertos canales de comunicación para atender peticiones particulares sobre las investigaciones, así como que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estuvo informada, en todo momento, sobre la creación y las actuaciones de este grupo ministerial.

Reiterada insistencia en la participación de la presunta víctima en las investigaciones.

Aunado a lo anterior, se solicita a ese Ilustre Tribunal que analice, como muestra de la voluntad del Estado de proseguir con las investigaciones de los hechos denunciados, la reiterada invitación formulada por las autoridades ministeriales a la presunta víctima para obtener su participación en las investigaciones.

No se omite recordar a la Corte que a lo largo del procedimiento, mismo que ha tomado ocho años, la señora Inés Fernández ha sido invitada a declarar hasta en 21 ocasiones y en otras 3 se le pidió oficialmente proponer fechas para la realización de diligencias, incluso, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La colaboración de la señora Fernández Ortega y su actividad procesal para establecer las condiciones del caso e identificar a sus posibles agresores se reduce a tres únicos momentos. Su declaración inicial de 24 de marzo de 2002, su ampliación de declaración de 18 abril de 2002 y su participación en la diligencia para determinar el retrato hablado y el cotejo con álbum fotográfico presentado por la autoridad ministerial el 14 de agosto de 2009, participación en la que, además, se objetó, en

todo momento, la competencia de las autoridades ministeriales determinada por la ley vigente en aquel entonces.

Entre los dos primeros momentos y el tercero median 7 años.

Toca a la Honorable Corte Interamericana estimar, con base en los expedientes de las investigaciones y en su jurisprudencia, en qué medida el hecho de que no haya habido una colaboración de la señora Fernández Ortega y sus representantes ha incidido en el desarrollo de las investigaciones.

Actuación de las autoridades dentro del marco jurídico vigente.

La Corte deberá valorar igualmente que las autoridades ministeriales han actuado en el contexto del marco jurídico vigente.

Se reitera que las investigaciones se han realizado en estricto cumplimiento de las atribuciones legales de cada una de los ministerios públicos que han conocido del asunto.

La señora Fernández Ortega ha tenido, en todo momento, el derecho a que sus reclamos sean atendidos por autoridades establecidas previamente por la ley, las cuales, dentro de la esfera de sus competencias, se han encargado de dar impulso a la investigación de los hechos que denunció, no sólo manteniendo abierta las investigaciones sino a través de múltiples actuaciones.

Se subraya, en todo caso, que un factor central para la remisión de las competencias del ministerio público civil al ministerio público militar y viceversa, fue, precisamente, la falta de participación de la señora Fernández Ortega en el desahogo de las diligencias necesarias para la identificación individualizada de los responsables, sin las cuales resultó más complicado allegarse de mayores elementos de prueba. Por ello, el ministerio público militar, ante la falta de identificación de un responsable de las fuerzas armadas, remitió las investigaciones al ministerio público civil del estado de Guerrero.

Tal y como se detalló en la respuesta a la demanda y al escrito de los representantes, desde el año 2002, la señora Fernández Ortega se ha negado a comparecer ante las autoridades ministeriales debido a una objeción de sus competencias, impugnando, en un primer momento, la competencia de la autoridad ministerial militar y solicitando la remisión de la investigación al ministerio público local y, en un segundo momento, impugnando la competencia del ministerio público local y solicitando la remisión de la indagatoria al ministerio público federal.

Es claramente apreciable que la falta de comparecencia de la señora Fernández Ortega ante las autoridades investigadoras en general, implicó un círculo vicioso en el que se objetaba la competencia de éstas, al tiempo que no se dotaba a las autoridades de la información necesaria para precisar el tipo de delito que se investigaba.

Tocará a la Corte determinar en qué medida resulta válido para las víctimas oponerse al desahogo de diligencias fundamentales para la investigación y en las cuales se han previsto todas las garantías, con base en un argumento competencial.

A ese respecto, el Estado mexicano desea recordar que, incluso, con motivo de la audiencia pública del caso, la perita Marcela Huaita coincidió en que una diligencia como la del retrato hablado, resultaba de suma importancia para el avance de las investigaciones, siempre y cuando la misma contara con todas las garantías necesarias para su desahogo.

En el presente caso, tal y como podrá verificarlo la Honorable Corte, la solicitud de comparecencia para el desahogo de la diligencia de retrato hablado fue repetida a la víctima por autoridades con distintas competencias y fue prevista para desahogarse de acuerdo a la ley y con pleno respeto a las garantías de la presunta víctima.

Se insiste a la Corte que todas las autoridades ministeriales que han estado involucradas en la investigación lo han hecho de acuerdo a lo previsto por la ley vigente en México e informando oportunamente sobre su ámbito de competencia a la señora Fernández Ortega.

La Corte deberá apreciar el hecho de que todas las objeciones formuladas por la presunta víctima fueron oportunamente respondidas a ésta, con una explicación detallada del marco jurídico mexicano que determina la competencia de las autoridades ministeriales, y que para el desahogo de las diligencias, se pusieron a disposición de las víctimas todas las garantías necesarias para impulsar su participación.

Impulso procesal por parte del Estado mexicano.

Se desea destacar que el Estado mexicano ha asumido las investigaciones como un deber jurídico propio, procurando su impulso en todo momento.

Asumiendo su responsabilidad en las investigaciones, el Estado siempre ha considerado que, aún ante la pérdida de la prueba, existen otras probanzas y diligencias que pueden permitir arribar a la verdad histórica y a la determinación de responsabilidades.

La prueba pericial, si bien importante para la integración de la indagatoria, no era el único medio al alcance de las autoridades ministeriales para la determinación del presente caso y, en ese sentido, a lo largo de ocho años se han realizado diversas actuaciones ministeriales y se ha buscado la participación de la víctima para el desahogo de otras tantas probanzas que permitan arribar a la verdad histórica de los hechos.

A lo largo de las investigaciones se han recabado las declaraciones de la víctima, sus testigos y de todos los elementos militares de la base de operaciones "Méndez", se efectuaron estudios de georeferenciación que permitieron determinar la ubicación del personal militar en el momento de los hechos, valoraciones médicas, entre otras diligencias.

Si bien se ha reconocido la responsabilidad del Estado derivado del retraso en la integración de la averiguación, se insiste en que las investigaciones se han mantenido abiertas y que, de forma alguna, se pretende trasladar a la víctima la responsabilidad por la falta de resultados en la investigación.

La Corte deberá valorar todas las diligencias llevadas a cabo a lo largo del procedimiento, las cuales demuestran que las investigaciones no han estado inactivas.

2.3. Particularidades de las investigaciones que se ponen a consideración de la Corte Interamericana.

Recomendación 48/2003 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los hechos denunciados por la señora Fernández Ortega dieron origen a una investigación por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que fue registrada bajo el número de queja CODDEHUM-VG/081/2002-II.

Este expediente sería trasladado posteriormente al organismo autónomo nacional de derechos humanos, el cual, desde el 1 de abril de 2002, asumiría activamente la investigación de los hechos y emitiría la recomendación 48/2003 en noviembre de 2003 cuyo aspecto central fue la pérdida de la prueba pericial por parte de autoridades de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Es importante señalar que a partir de dicha remisión de competencias, personal del organismo autónomo nacional tuvo acceso a los expedientes de la investigación y recibió invitaciones por parte de las autoridades ministeriales para asistir en carácter de observador al desahogo de las diligencias a las cuales fue citada a comparecer la señora Inés Fernández.

Ante las dudas surgidas durante la audiencia pública con motivo de la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es muy importante recordar a ese Ilustre Tribunal cuatro cuestiones:

En su momento, las autoridades ministeriales reconocieron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos su responsabilidad por la pérdida de la prueba pericial y, en atención a ello, iniciaron procedimientos administrativos en contra de los peritos

encargados de la valoración de la prueba, atendiendo lo ordenado por la recomendación del órgano autónomo.

La recomendación número 48/2003 comprendió exclusivamente el periodo que abarca desde la presunta comisión de los hechos del caso, es decir, el 22 marzo de 2002, y hasta noviembre de 2003.

Como es plenamente sabido, las investigaciones del presente caso se extienden hasta la actualidad, por lo que no parecería posible extrapolar el contenido de esa recomendación más que a la temporalidad que en rigor abarca, es decir 20 meses, mientras que la totalidad de las investigaciones se ha extendido por ocho años.

Después de emitida la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las autoridades continuaron con la integración de la indagatoria, procurando, a lo largo de las investigaciones, subsanar la pérdida de la prueba a través del desahogo de otras tantas diligencias.

Asimismo, resulta particularmente importante mencionar que, en aquel entonces, la CNDH no tuvo por acreditada ni la comisión del delito ni la participación de agentes del Estado en los hechos, limitándose exclusivamente a señalar que tocaría al ministerio público determinar las responsabilidades correspondientes.

Creación del grupo interdisciplinario y desahogo de la diligencia de retrato hablado en agosto de 2009.

Tal y como fue referido con profundidad durante la audiencia pública, existen diversas dificultades a las que puede enfrentarse la autoridad ministerial con motivo de la comprobación de un presunto delito de violación sexual.

En varias ocasiones durante la audiencia se hizo referencia a la toma oportuna de muestras ginecológicas y a la realización de exámenes periciales de esas muestras como elementos importantes para la acreditación del delito. Asimismo, durante la audiencia pública del caso se hizo también referencia a otros medios de prueba de los cuales pueden allegarse las autoridades con motivo de la investigación de un delito de violación sexual.

Destaca, por su importancia, el testimonio de la perito Marcela Huaita quien, a pregunta expresa de un juez de esa Honorable Corte coincidió en la gran relevancia del desahogo de una diligencia de retrato hablado y cotejo de álbum fotográfico para la determinación de los probables responsables de una violación sexual.

En ese sentido, se desea subrayar a la Honorable Corte que si bien es cierto que el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad por la pérdida de la prueba pericial en el presente caso, también los es que se ha demostrado a la Corte que a lo largo del procedimiento de investigación se han emprendido esfuerzos importantes para

recopilar nuevos elementos de prueba, esfuerzos entre los que destaca la invitación al a víctima para la realización de una diligencia de retrato hablado.

De hecho, se desea poner la atención de la Honorable Corte sobre el hecho de que desde el año 2002 se invitó a la señora Fernández Ortega a participar en la diligencia de retrato hablado y álbum fotográfico, poniendo a su disposición todas las garantías de las cuales es acreedora como presunta víctima dentro de un procedimiento ministerial.

Esa invitación se formularía en muy reiteradas ocasiones por diversas autoridades ministeriales de diversas competencias e incluso a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no lograría ser desahogada sino hasta agosto de 2009, cuando la víctima accedió a proporcionar los rasgos físicos de sus probables agresores.

El probable impulso positivo en las investigaciones derivado de un desahogo oportuno de esta probanza, así como los posibles resultados que se hubieran alcanzado con el desahogo la misma, serán elementos que deberán ser ponderados por la Corte.

El Estado mexicano reitera su voluntad de poner en marcha diversas actuaciones ministeriales tendientes a agotar las recientes líneas de investigación, ante el reciente desahogo de esta diligencia.

Papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de las investigaciones del caso.

El Estado mexicano estima necesario recordar a la esa Ilustre Corté que, con motivo de la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano puso en conocimiento de ese órgano internacional el desarrollo de las investigaciones y solicitó, por su conducto, la participación de la víctima y sus representantes para el desahogo de diligencias.

La apertura y transparencia en las investigaciones se ha hecho patente a lo largo de estos últimos años, en los cuales tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como personal de organismos autónomos de derechos humanos en México y, por supuesto, de las organizaciones de la sociedad civil que actúan como representantes de la señora Fernández Ortega, le han dado un seguimiento estrecho al proceso ministerial iniciado con motivo de los alegados hechos del caso y han tenido pleno acceso al acceso a los expedientes.

Incluso, cabe señalar a la Corte que en su momento se invitó a la Comisión Interamericana como observadora para el desahogo de diligencias y que fue a partir de la audiencia pública convocada por ese órgano interamericano, que el Estado mexicano reiteró, una vez más, su voluntad por impulsar las investigaciones, ahora a través de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género que auxiliara a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en el desahogo de diversas probanzas.

2.4. Las recientes actuaciones del ministerio público militar.

A partir de la declinación en noviembre de 2002 de la competencia del ministerio público del estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia Militar, las autoridades ministeriales militares han continuado con la integración de la averiguación correspondiente, tal y como se desprende las constancias que son anexadas al presente escrito de alegatos finales del Estado mexicano.

Los señalamientos realizados en agosto de 2009 por la presunta víctima han aportado mayores elementos a las autoridades ministeriales para la determinación de responsabilidades del caso y han dado origen a nuevas diligencias de las que mantendrá informada a la Corte.

A partir de la declinación de competencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 13 de marzo de 2009, la investigación de los hechos se radicó en una agencia especial de la Procuraduría General de Justicia Militar bajo el número SC/179/2009/II-E y su integración ha estado a cargo de un ministerio público del sexo femenino con la colaboración del grupo interdisciplinario con perspectiva de género, en los mismos términos en los que se hiciera con la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Según lo informado por la ministerio público militar encomendada al caso, entre las actuaciones realizadas de marzo a la fecha destacan:

1. Un peritaje en materia de cartografía a fin de determinar con mayor precisión la distancia entre el poblado donde se estableció el personal militar presuntamente involucrado y el poblado donde supuestamente acontecieron los hechos.
2. Un perfil criminológico practicado a los presuntos responsables, Sargento 2/o de Infantería Hugo Humberto García de León y Cabo de Transmisiones Salvador Aguilar Otañez.
3. Un peritaje en materia de identificación fisionómica con base en los retratos elaborados en la diligencia de agosto de 2009.
4. Se recabó información en la Dirección General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la situación del personal militar involucrado, así como su domicilio en caso de haber causado baja del servicio.
5. Se citó al personal militar involucrado a fin de que compareciera ante el ministerio público militar para ampliar su declaración ministerial en calidad de testigos y obtener su autorización para efectuar un análisis psicofisiológico.
6. El 8 de mayo de 2010, comparecieron ante el ministerio público militar 9 elementos del ejército mexicano. Durante el desahogo de la diligencia, el personal militar ratificó el contenido de sus declaraciones de fecha 2 de abril de 2002 y coincidieron en manifestar que el entonces comandante de la base de operaciones "Méndez", Subteniente de Infantería Raquel Méndez Hernández, ordenó a todo el personal militar no acercarse a los poblados cercano. También

coincidieron en señalar que no habían presenciado o escuchado que el personal militar integrante de la Base de Operaciones "Méndez" había violado a una mujer en el poblado de Barranca Tecuani, Guerrero, y, estar dispuestos a someterse a una prueba de polígrafo en relación a los hechos investigados.

7. El 12 de mayo de 2010, comparecieron ante el Ministerio Público Militar los Sargento 2/o de Infantería Hugo Humberto García de León y el Cabo de Transmisiones Salvador Aguilar Otañez, presuntos indiciados, quienes ampliaron su declaración ministerial.
8. Se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia la designación de peritos en materia de antropología, para la elaboración de un peritaje antropológico.
9. Se solicitó a la Dirección General de Sanidad un perito en materia de psicología clínica para la elaboración de un peritaje en materia de salud mental.

Adicionalmente, entre algunas de las diligencias pendientes por desahogar se encuentra un peritaje en materia de psicología criminal.

Todas las constancias de estas diligencias, así como de otras actuaciones de la ministerio público militar encargada del caso, podrán ser consultadas por esa Honorable Corte a través de la documentación que el Estado mexicano anexa al presente escrito de alegatos finales.

Se espera que estas diligencias arrojen resultados concretos sobre los hechos alegados en el presente caso, y de los cuales será informada oportunamente esa Ilustre Corte.

Como no escapará a la atención de la ilustre Corte, se requeriría la participación de la señora Fernández Ortega en esas diligencias.

2.5. Conclusiones.

A partir de la denuncia penal presentada por la señora Fernández Ortega ante el agente del ministerio público civil el 24 de marzo de 2002, se ha desplegado una continua actividad por parte de las autoridades ministeriales para identificar a los probables responsables. La Corte deberá valorar que las investigaciones siempre se han mantenido abiertas y que han sido asumidas por el Estado como un deber jurídico propio, así como los esfuerzos emprendidos por las autoridades para subsanar sus omisiones.

Asimismo, si bien se ha reconocido la comisión de ciertas irregularidades con motivo de las investigaciones, la Corte deberá valorar que la combinación de diversos elementos factuales y personales que han incidido en el tiempo y forma que han revestido las investigaciones. Entre algunos de los elementos a podemos mencionar:

Primero, el tiempo que han tomado las investigaciones. Es decir, es un caso que ha tomado ocho años sin haber llegado todavía a ser examinado por ningún tribunal. Desde luego, la tardanza de las investigaciones está asociada a diversos factores. Uno

de ellos es que sólo hasta siete años después de la denuncia ministerial inicial de la señora Fernández Ortega pudo desahogarse una diligencia de retrato hablado con su colaboración.

Segundo, la naturaleza misma del delito de violación sexual, que ocurre la mayoría de las veces en condiciones que dificultan la identificación de los agresores.

El tercer factor está determinado por la participación de la víctima en las investigaciones. Si bien el Estado mexicano no pretende trasladar a la señora Inés Fernández la responsabilidad por la ausencia de resultados en las investigaciones, dentro de este marco de complejidad de las investigaciones, la Corte deberá valorar que a lo largo del procedimiento, la señora Inés Fernández ha sido invitada a participar en las investigaciones en reiteradas ocasiones, solicitud que no fue atendida sino hasta agosto de 2009, cuando la señora Fernández Ortega accedió a proporcionar los rasgos físicos de los presuntos agresores, diligencia que, cabe recordar, fue considerada de vital importancia por las autoridades investigadoras desde el año de 2002.

La participación de la señora Fernández Ortega es un elemento que requiere ser valorado por la Corte en su contexto y de acuerdo con sus precedentes jurisprudenciales.

El cuarto factor de complejidad se refiere a la participación de distintas competencias ministeriales, es decir, del ministerio público civil del estado de Guerrero, del ministerio público federal y del ministerio público militar.

Debe subrayarse que dada la naturaleza de los hechos denunciados, el éxito de la investigación dependerá, también, de la continua participación de la víctima en las diligencias ministeriales.

La determinación de responsabilidades en relación con los hechos denunciados por la señora Fernández Ortega tiene que ser necesariamente resultado de investigaciones ministeriales y de la utilización de diversos indicios y medios de prueba. Este es un elemento en el que debe hacerse hincapié.

En este caso, las investigaciones continúan. El Estado ha demostrado plenamente su interés en contar con la colaboración de la señora Fernández Ortega y en que ésta ejerza plenamente su derecho a ser oída con pleno respeto a las garantías establecidas en el contexto de investigaciones ministeriales.

III. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no encontró evidencia que mostrara violaciones al artículo 24 de la Convención Americana, en agravio de la señora Inés Fernández Ortega o a sus familiares.

De acuerdo con la interpretación y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura violación al artículo 24 de la Convención Americana únicamente cuando se comprueba una protección desigual de la ley interna, sin considerar la aplicación de esta ley, de los recursos judiciales o el comportamiento de las propias autoridades. La Corte ha señalado que:

El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos: "sin discriminación alguna"³

Y continúa:

El artículo 24 de la Convención establece:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.⁴

³ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54

⁴ Ibid

La legislación mexicana contempla y protege ampliamente el derecho de igualdad ante la ley desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer artículo dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...[]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...[]

A partir de la Constitución, la legislación mexicana prohíbe cualquier forma de discriminación tanto en las relaciones entre gobernantes y gobernados, como en la creación y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Precisamente, una de las funciones de la legislación derivada de las normas constitucionales es prohibir, prevenir y, en su caso, sancionar, la aplicación discriminada de las leyes, las cuales, en sí mismas, no son discriminatorias, lo que coincide con la interpretación propuesta por la Corte Interamericana al indicar que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”

En virtud de las particularidades del caso Fernández Ortega, cabe destacar que la Constitución mexicana en su segundo artículo, apartado B, reitera la protección del principio de igualdad ante la ley de indígenas y mujeres:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

La Constitución mexicana también dice en su artículo 4º que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Además, desde 2006 el H. Congreso de la Unión publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por lo que no se puede hablar de un trato discriminatorio en lo que se refiere a lo legal. Asimismo, con la finalidad de combatir la discriminación, en junio de 2003 el Congreso de la Unión emitió la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y con el propósito de avanzar en la protección de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, los poderes del Estado mexicano acordaron la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en vigor desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006 y con la finalidad de combatir la discriminación.

La Corte Interamericana ha admitido que la igualdad ante la ley también implica medidas legales de acciones afirmativas que tienen como propósito lograr la igualdad real en casos determinados, como lo es la situación entre hombres y mujeres:

"Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable...["

...No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas... ["

En su decisión la Corte considera que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de trato jurídico.

La desigualdad o discriminación legal sólo se completa cuando los objetivos señalan arbitrariamente diferencias en el trato o aplicación de la ley a los individuos.

La legislación mexicana no sólo no contiene disposiciones discriminatorias, sino que contempla medidas para que situaciones discriminatorias sean evitadas, y en su caso, castigadas. Por ello no se viola el artículo 24 de la Convención Americana en este caso. También, la igualdad en el proceso penal está plenamente garantizada por la Constitución mexicana en su artículo 20:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... ["

...La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

En virtud de que el ordenamiento legal mexicano tiene disposiciones tanto en la Constitución como en las leyes que prohíben la discriminación y establecen medidas positivas para proteger a los grupos indígenas y a las mujeres, por lo que no se puede hablar de la violación al artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Durante la audiencia pública del caso celebrada el 15 de abril de 2010, el Estado mexicano retiró la excepción preliminar relativa a la competencia de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), interpuesta originalmente en el escrito de respuesta a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

El Estado mexicano subraya, sin embargo, que tal retiro de la excepción preliminar no significa, por sí mismo, que en el presente caso se reconozcan violaciones al derecho de la señora Inés Fernández a una vida libre de violencia.

Tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima señalan que ante la presunta violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega, referida por ellos como un acto de violencia de género, el Estado mexicano ha incumplido con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia presuntamente cometida en contra de la señora Fernández Ortega.

A ese respecto, el Estado mexicano desea reiterar que las autoridades investigadoras han emprendido esfuerzos constantes para acreditar la comisión del delito e identificar a los probables responsables. Se reitera además que durante las investigaciones se han tomado diversas providencias para el efectivo goce de las garantías procesales de la cuales es acreedora la señora Inés Fernández, no configurándose con motivo de las investigaciones ninguna acción u omisión, **basada en el género de la presunta víctima** y, por tanto, no se derivan violaciones a lo establecido por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Si bien el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad por no haber proporcionado a la señora Inés Fernández atención médica y psicológica de forma inmediata a la presentación de la denuncia, se desea enfatizar que tal omisión de las autoridades ministeriales trató de ser subsanada rápidamente a través de personal médico de sexo femenino del hospital de la ciudad de Ayutla de los Libres y no estuvo nunca fundamentada en un criterio basado en el género de la presunta víctima.

En ese sentido, la falta de atención médica y el retardo en la integración de la indagatoria, irregularidades reconocidas por el Estado, no pueden ser considerados por ese ilustre Tribunal como omisiones basadas en el género de la presunta víctima que impliquen en sí mismos actos de violencia de género.

Debe apuntarse, además, que a lo largo del procedimiento se han buscado desarrollar diligencias con características especiales atendiendo al delito denunciado por la señora Fernández Ortega, asegurándose su acceso a la justicia. De particular importancia resulta la creación de un grupo ministerial interdisciplinario con perspectiva de género que, a partir del año 2006, formuló los citatorios a la señora Inés Fernández y, finalmente, desahogó la diligencia de retrato hablado y cotejo de álbum fotográfico. A lo largo del procedimiento de investigación este grupo trabajo, aún actualmente, con perspectiva de género y está integrado por funcionarias mujeres

Adicionalmente, debe recordarse que en diversas ocasiones, personal especializado en materia psicológica ha sido puesto a disposición de la señora Fernández Ortega, sin que, hasta el momento, ésta haya accedido a recibir atención en ese sentido.

De igual forma, no debe perderse de vista que existen a disposición de la señora Inés Fernández, como se comentó durante la audiencia pública del caso, diversos programas para la atención de víctimas de violencia de género en el estado de Guerrero, entidad federativa que cuenta con una Secretaría del Gabinete estatal para la atención de las mujeres y la promoción de sus derechos.

Resalta por su importancia, el combate a nivel nacional a través de leyes y políticas públicas que implementan las distintas entidades federativas a partir de la Ley General de Acceso a de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵, la cual consigna la responsabilidad del Estado mexicano de proteger a las mujeres de los tipos de violencia que las amenaza y sienta las bases legales sobre cómo se coordinarán las dependencias federales y los tres órdenes de gobierno para conjuntar esfuerzos, instrumentos, servicios y políticas con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.

El Estado mexicano tiene como una prioridad el combate a la violencia de género y, en ese sentido, tal y como se referirá más adelante, ha implementado progresivamente diversas estrategias para combatir a nivel estatal y federal la desigualdad, poder e inequidad entre las mujeres y hombres. Desde el Poder Ejecutivo Federal, se han desarrollado programas sectoriales que buscan prevenir las causas estructurales de la violencia, así como establecer servicios para la atención directa de las víctimas de violencia de género.

En atención a lo anterior, el Estado mexicano desea subrayar a esa Honorable Corte tres puntos:

En primer lugar, que ha adoptado políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, en acatamiento de sus obligaciones previstas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

En segundo lugar, que las investigaciones sobre la responsabilidad por la presunta comisión del delito de violación sexual continúan, y que, en ese sentido, dado el

⁵ Promulgada el 1° de Febrero de 2007.

estado que guardan las investigaciones, no puede arribarse a una determinación definitiva sobre la participación de agentes del Estado en los hechos alegados y, por ende, sobre la comisión de un acto de violencia de género atribuible al Estado mexicano.

Y tercero, que a la luz del artículo 7b de la Convención de Belém do Pará, las omisiones durante las investigaciones reconocidas por el Estado (esto es, la falta de atención médica oportuna, la pérdida de la prueba y la dilación judicial) implican necesariamente un reconocimiento parcial de responsabilidad por una falta de atención adecuada ante la denuncia de un acto de violencia de género, más no constituyen, por sí mismas, actos de violencia de género.

Guarda particular relación con lo manifestado anteriormente, el cúmulo de políticas públicas que han sido puestas en marcha por el Estado mexicano con el propósito de atender y combatir la problemática de violencia de género en el país.

A continuación el Estado presenta información relativa a las políticas públicas en cuestión, misma que se solicita a esa ilustre Corte sea tomada en consideración a efecto de que se reconozca la inexistencia de violaciones a las obligaciones generales que en la materia determina el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; y en su momento se contemplen como garantías de no repetición implementadas por el Estado.

4.1. Políticas públicas encaminadas a la atención médica de las mujeres víctimas de violencia sexual

El Estado mexicano, consciente de que la salud es un derecho fundamental y un objetivo social consistente en el bienestar físico, mental y social de su población, cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la salud mediante el reconocimiento de ese derecho en la esfera constitucional y la creación de una ley federal general y leyes estatales que establecen el derecho a la atención médica oportuna.

Por lo que hace a las medidas administrativas adoptadas por el gobierno de México, pueden señalarse, entre otras:

Acceso a la atención médica

La prestación de los servicios de atención médica es una obligación prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Salud y en su reglamento. En esas leyes se establece que las usuarias de los servicios de salud deben recibir tratamiento eficaz y especializado.

Las omisiones o negligencias del personal de salud conllevan responsabilidades ya sea de carácter civil, penal o administrativa, cuyo gravedad y sanción es determinada de acuerdo con las circunstancias del hecho por la autoridad competente.

Las normas oficiales mexicanas ofrecen los lineamientos de atención que debe seguir el personal de salud de acuerdo con el tipo de atención específica que se requiera.

Prestación de servicios en materia de violación sexual:

1. Anticoncepción. el personal de salud debe facilitar el acceso de las mujeres que vivieron una situación de violencia sexual a los anticonceptivos de emergencia como una forma de garantizar y proteger los derechos humanos y garantías constitucionales de las mujeres. De esta forma se evita un embarazo forzado, cumpliendo con el derecho a la autodeterminación reproductiva, protegido en el artículo 4 de la Constitución Política el cual dispone en su segundo párrafo que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos."
2. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA. La infección por VIH y otras enfermedades de transmisión sexual son probables consecuencias que sufren las mujeres que fueron víctimas de alguna situación de violencia sexual. Es importante que, con base en la información proporcionada por la víctima, se elabore un diagnóstico que puede derivar en un tratamiento farmacológico inmediato. La quimioprofilaxis es un tratamiento que inicia en las primeras 72 horas que siguen a un contacto sexual no protegido y tiene como objetivo prevenir que las enfermedades de transmisión sexual se establezcan en el cuerpo.
3. Interrupción legal del embarazo. En las interrupciones de embarazo permitidas por ley, el personal de salud y los agentes del ministerio público quedan obligados a prestar el servicio o a no impedirlo. Si la causa del aborto es el delito de violación sexual, es necesario involucrar a las autoridades que imparten justicia. Es imprescindible que la víctima denuncie el hecho ante el ministerio público y cumpla con los trámites previstos en la ley, tales como la denuncia, la práctica de un examen de embarazo, la revisión médica y el desahogo de pruebas mínimas.

En México, el sector salud ha desarrollado acciones tendientes a extender y fortalecer la promoción de prácticas sexuales responsables y seguras, principalmente entre los grupos de población más vulnerable, y la participación activa de individuos, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y dependencias que tienen vinculación con el tema.

El Programa Nacional de Derechos Humanos establece que la Secretaría de Salud deberá adoptar una estrategia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto médico y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia, en las circunstancias previstas en la normatividad federal.

El Programa Nacional de Salud 2007-2012 considera como un eje prioritario la promoción de la salud sexual y reproductiva poniendo especial énfasis en la prevención y control del VIH/SIDA, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la oferta de servicios de salud reproductiva.

El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012 (Proigualdad) contiene objetivos, estrategias y líneas de acción relativas a la salud como: desarrollar estrategias de información sobre riesgos y mecanismos de protección y prevención en infecciones de transmisión sexual, con especial énfasis en el VIH/SIDA, en comunidades rurales y grupos de mujeres en condiciones de alto riesgo (indígenas, migrantes, cónyuges de migrantes y trabajadoras sexuales); incorporar a las niñas y mujeres con VIH/SIDA a los servicios de protección social y de salud y difundir en las comunidades indígenas los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

De 2001 a 2006, el trabajo conjunto del Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Salud derivó en el incremento de programas de servicios de salud física, mental, sexual y reproductiva desde una perspectiva de género, para las mujeres, niñas y adultas mayores. En la Secretaría de Salud se creó el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, el cual opera programas sobre planificación familiar, cáncer cérvico-uterino y de mama, atención materno infantil, salud perinatal, equidad de género, atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

De 2006 a 2008, el Instituto Nacional de las Mujeres contribuyó a la sensibilización sobre la importancia de la prevención de la salud con perspectiva de género, y ha trabajado en actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre salud y género, salud sexual y reproductiva (incluyendo infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA), derechos sexuales y reproductivos, y publicación de trípticos informativos sobre VIH/SIDA dirigidos a mujeres, entre otras. Este instituto, cuenta con una línea telefónica nacional gratuita, que funciona las 24 horas. El personal que atiende esta línea telefónica se ha capacitado sobre el tema de interrupción legal del embarazo, ya que cada entidad federativa cuenta con su legislación específica sobre el tema.

Acceso a la atención médica en el estado de Guerrero

El acceso al derecho a la salud en el estado de Guerrero se garantiza mediante la prestación de servicios en hospitales, centros de salud y brigadas médicas. La persona que solicita el servicio médico es atendida de manera adecuada, procurando que sea pronta y oportunamente, de acuerdo a la situación de riesgo en que se encuentre el paciente. Todas las atenciones deben ser registradas de manera detallada en las hojas diarias del médico y en expedientes que se encuentran resguardados en las unidades de salud, mismos que se concentran en el sistema de información en salud.

El personal recibe constante capacitación en materia de derechos humanos sobre los diversos programas de acción implementados en el orden federal, conforme a las

normas oficiales mexicanas, para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud a las personas. Algunos de los cursos que se llevan a cabo son "Género e Interculturalidad en el marco de los Derechos Humanos" y "Normatividad en Planificación Familiar como un Derecho Humano".

Para atender el problema de violencia contra la mujer, las unidades de salud actúan sustentadas en el manual operativo: "Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual."

El tratamiento de la violencia contra las mujeres está regulado en diversos ordenamientos legales, los cuales definen las obligaciones del personal de salud y dan lineamientos sobre su atención a mujeres en situación de violencia.

Del 2004 al 2007, el estado de Guerrero participó en un proyecto con la Agencia de Cooperación Internacional del Gobierno de Japón (JICA), en el cual se mejoró la técnica y fijación de muestras de citología cervical en un 98%.

Desde el 2008, el estado de Guerrero ha implementado un programa para mejorar la detección del cáncer cérvico uterino, en el que se incluye la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano, y su detección mediante la captura de híbridos en 25 municipios con menor índice de desarrollo humano, comprendiendo 14 municipios de la región de la montaña.

Adicionalmente, se cuenta con el programa de prevención y control de cáncer cérvico uterino, el cual está conformado por 7 laboratorios de citología y 7 clínicas de colposcopia, donde se da seguimiento de las mujeres positivas al virus del papiloma humano (VPH), lesiones precancerosas y/o cáncer.

Acciones tomadas por el Estado mexicano para la dignificación de la infraestructura de atención médica en Guerrero

En la región de la montaña, que comprende 19 municipios y cuenta con una población de 319 mil habitantes en una superficie de 692 kilómetros cuadrados, de difícil acceso por sus condiciones geográficas, la infraestructura en salud incluye 1 hospital general, 6 hospitales de la comunidad, 164 centros de salud y 14 unidades móviles. Las acciones programadas por el gobierno estatal para el periodo 2010-2011 son las siguientes:

- Rehabilitación de 71 hospitales y centros de salud.
- Sustitución de 29 hospitales y centros de salud.
- Ampliación de un centro de salud y 2 obras nuevas.
- Equipamiento de 49 hospitales y centros de salud.

En total se ha programado una inversión de más de 1,135 millones de pesos (aproximadamente 100 millones de dólares) destinados a la rehabilitación, sustitución, ampliación y construcción de hospitales y centros de salud. Los presupuestos de salud

se incrementarán en 2010 y 2011 para continuar avanzando en el programa de dignificación de la infraestructura de atención médica.

Si bien la información presentada en este capítulo atiende en gran medida a la declaración pericial de la señora Aída Rosalía Hernández Castillo, se destaca que en la región de la montaña el número de obras para la dignificación de la infraestructura de atención médica ha aumentado paulatinamente. En 2005 se realizaron un total de 3 obras, la inversión fue de \$2,210,360.47; en 2007 se realizaron 97 obras con una inversión de cinco millones, seiscientos setenta y nueve mil, setecientos treinta y dos pesos y en 2009 el total de obras fue de 163 con una inversión de cuatro millones, trescientos noventa y cinco mil, setecientos sesenta y tres pesos.

En el año 2008, la Subsecretaría de Coordinación Sectorial de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero elaboró un catálogo de unidades en el cual se reflejan los siguientes datos:

- La región de la montaña cuenta con 195 unidades de primer nivel.
- 780 localidades atendidas.
- 277 médicos generales, 4 cirujanos, 54 pasantes, 12 odontólogos, 3 odontólogos pasantes.
- 276 enfermeras generales, 47 pasantes, 79 auxiliares, 59 técnicas en salud, 22 promotores en salud.

Coordinación del personal médico con las autoridades investigadoras ante hechos de violencia sexual en contra de las mujeres

En atención a la pregunta formulada en la audiencia de la Jueza Margarette May Macaulay, el Estado mexicano informa que la Secretaría de Salud del gobierno federal publicó el 16 de abril de 2009 la Norma Oficial Mexicana, NOM-046-SSA2-2005: Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, Criterios para la prevención y atención (se anexa), en la cual se establece la atención médica de violencia familiar o sexual, en el conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental de las y los usuarios involucrados en situaciones de violencia sexual y/o familiar.

Para el caso de tratamiento y rehabilitación se brinda a las usuarias involucradas en situaciones de violencia sexual una atención integral que cubre daños físicos, psicológicos, y secuelas específicas. Se les canaliza a instituciones de salud que cuenten con servicios de atención especializada.

La NOM enfatiza la obligación del personal de salud de proporcionar anticonceptivos y de informar sobre las alternativas para la interrupción legal del embarazo; establece la necesidad de brindar atención con enfoque de género para comprender de manera integral el problema de la violencia; define los criterios a observar en la notificación de los casos de violencia familiar o sexual; contribuye a la prevención y atención de la violencia familiar y sexual; y establece que es obligación del personal de salud

identificar oportunamente a las personas que viven en esa situación y brindarles atención integral, para de evitar o minimizar las consecuencias de la violencia.

De acuerdo con la ley, el personal médico debe asumir procesos de orientación sobre las diversas acciones legales a seguir por las víctimas de violencia sexual.

Así, una vez atendidas las lesiones, es necesario que se envíe al ministerio público un formato de aviso para que haga las investigaciones correspondientes. Se llena el formato de atención en casos de violencia familiar o sexual, el cual se integra al expediente del paciente. La atención médica integral comprende la promoción, protección y restauración de su salud física y mental con tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas e información de opciones frente a la violencia.

En el año 2009, se desarrolló un proceso para el fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas. Entre otras acciones, se capacitó a servidores públicos del gobierno estatal en materia de marco internacional, nacional y estatal de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad. Para fortalecer sus capacidades de atención a mujeres embarazadas y a mujeres indígenas víctimas de violencia, se entregó equipamiento mobiliario a la casa de salud "Manos Unidas", la cual es operada y administrada por una organización de mujeres indígenas.

La protección especial que merecen los menores de edad de acuerdo con la ley, obliga específicamente a los prestadores de servicios de salud y al ministerio público a asumir labores eficientes de resguardo para eliminar cualquier situación de riesgo.

Asimismo, la NOM establece que es necesario brindar una atención con enfoque de género para comprender de manera integral el problema de la violencia y define los criterios a observar en la notificación de los casos de violencia familiar o sexual.

La NOM contribuye a la prevención y atención de la violencia familiar y sexual y establece que es obligación del personal de salud identificar oportunamente a las personas que viven en esa situación y brindarles una atención integral con el propósito de evitar o minimizar las consecuencias de la violencia.

Es importante mencionar que de acuerdo con la ley, una vez atendidas las lesiones, es necesario que se envíe al Ministerio Público un formato de aviso para que realice las investigaciones correspondientes o, en su caso, un formato de atención en casos de violencia familiar o sexual, el cual se integra al expediente del paciente.

4.2. Políticas públicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Con el objetivo de establecer una respuesta social organizada a las necesidades de atención médica y psicológica de las mujeres que viven violencia, ya sea psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, en 2003 se elaboró el Programa Nacional de

Prevención y Atención a la Violencia Familiar y Sexual involucrando a distintas instituciones en los tres órdenes de gobierno. Se logró que las 32 entidades federativas del país se integraran al programa en 2005. Asimismo, para establecer los criterios para la atención médica de la violencia familiar, desde 1999 se estableció la norma oficial mexicana NOM-190-SSA1.

Para instrumentar el programa eficazmente, se desarrolló el Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual que, entre otras cosas, contiene lineamientos para la atención de víctimas desde el primer contacto, planeación de actividades, monitoreo y evaluación del programa. Para su difusión y correcta implementación, se han distribuido más de 11,000 ejemplares entre las instituciones participantes.

Actualmente, el programa ofrece más de 278 servicios especializados de atención a la violencia, con áreas psicológicas, médicas y de trabajo social.

De febrero de 2007 a la fecha, las 32 entidades federativas han aprobado regulaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; 15 entidades aprobaron el reglamento de la ley y 25 instalaron el mecanismo estatal de coordinación de la política estatal en la materia.

Es importante destacar que en 2008 se aprobó un presupuesto etiquetado para mujeres en la Cámara de Diputados por más de 7 mil millones de pesos, para instrumentar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres y para combatir la violencia contra las mujeres.

En 2009, ese presupuesto ascendió a cerca de 9 mil millones de pesos. Asimismo, se incrementó sustancialmente el presupuesto destinado al Instituto Nacional de las Mujeres. Con estos fondos, de 2007 a la fecha, se ha podido apoyar a los 32 mecanismos estatales para el adelanto de las mujeres del país con recursos dirigidos a combatir la violencia de género.

Acciones tomadas por el gobierno del estado de Guerrero para erradicar la violencia contra las mujeres

En 1997 el estado de Guerrero creó la Procuraduría para la Defensa de la Mujer. A partir de entonces, Guerrero ha desarrollado progresivamente instituciones y políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Dentro de la estructura orgánica del estado de Guerrero está la Secretaría de la Mujer que, entre otras cosas, ofrece servicios de atención psicológica y trabajo social y representación jurídica a mujeres víctimas de violencia. Hasta el 2009, 16,665 mujeres habían sido beneficiarias de sus servicios.

Para contribuir en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, propiciando condiciones que garanticen el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos ante

los órganos jurisdiccionales, la Secretaría de la Mujer ha implementado el Programa de Defensa y Asesoría Jurídica y ha diseñado el Programa de Asistencia y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, que tiene como objetivo ampliar y mejorar la atención especializada para la asistencia, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones con la perspectiva de que las mujeres ejerzan su derecho a tener una vida sin violencia y discriminación.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero imparte cursos de capacitación en materia de derechos humanos a su personal que tienen como objetivo la sensibilización de servidores públicos acerca de la importancia de la prevención de agresiones sexuales, entre los que destacan los seminarios sobre investigación criminal en violencia sexual, medicina forense y atención a víctimas del delito de violencia.

También, para hacer énfasis institucional en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero cuenta con la Subprocuraduría para la atención a víctimas de violencia sexual.

El gobierno del estado de Guerrero está consciente de la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales del estado mexicano en cuestiones de género, por lo que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, establece como objetivo estratégico armonizar la legislación local con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.

Algunos de los resultados de la armonización del marco jurídico en materia de equidad de género en Guerrero son:

- Se adicionó un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política del estado de Guerrero para obligar a los partidos políticos a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en la paridad de cargos de representación proporcional (publicada el viernes 28 de diciembre de 2007).
- Ley número 571 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero que garantiza la paridad en el registro de candidaturas de representación proporcional.
- Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito.
- Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales.
- Ley del servicio de defensoría de oficio.
- Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Varias reformas a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, publicadas en abril de 2008.
- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Con motivo de la ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se emitió el reglamento de la ley mencionada y se instaló el sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Además,

se establecieron los sistemas regionales de Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña.

Dentro del marco del programa estatal por una vida libre de violencia para las mujeres guerrerenses se instalaron 36 consejos municipales de asistencia y prevención de la violencia contra la mujer.

Durante el periodo 2008-2009, la Secretaría General de Gobierno, realizó dos talleres de capacitación titulados "Desarrollo de redes de detención, apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero", dirigido a autoridades indígenas, mujeres, organizaciones civiles y prestadores de servicios de atención a la violencia. También se llevaron a cabo 10 talleres de profesionalización para servidoras y servidores públicos del poder judicial del estado de Guerrero.

En materia de promoción, la Secretaría General de Gobierno elaboró, imprimió y distribuyó quince mil trípticos en los cuales se dan a conocer los servicios, atribuciones y ubicación de las unidades municipales especializadas de atención a víctimas de violencia en esa entidad.

Para mayor disponibilidad de los servicios de atención psicológica, jurídica y de trabajo social para las mujeres, se adquirieron dos unidades móviles de asistencia y prevención de la violencia en las regiones de la Montaña y Costa Chica, que brindan especial atención a municipios y localidades que carecen de este tipo de servicios; los de mayor marginación con alto índice de población indígena.

En cumplimiento a su función de promoción y facilitación de los procesos para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en 2006, la Secretaría de la Mujer, mediante una consultoría especializada en derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, Ipas México, A.C., capacitó al personal médico y de trabajo de la Secretaría de Salud en lo relativo con la NOM-190-SSA1-1999, que establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar.

4.3. Medidas que ha implementado el Estado mexicano para erradicar las prácticas discriminatorias dirigidas a mujeres e indígenas.

El Estado mexicano ha adoptado una serie de políticas públicas encaminadas a erradicar la discriminación hacia los pueblos indígenas. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) es un organismo público descentralizado que tiene como finalidad cooperar en todas las áreas de desarrollo previstas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este organismo se estableció como instancia de consulta para la evaluación de todos los programas y políticas públicas destinados a comunidades indígenas.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuenta con el programa "Casas de la Mujer Indígena" desde el 2003. Este programa se enfoca en proporcionar servicio social culturalmente adecuado en los ámbitos de salud

reproductiva y violencia familiar de las mujeres indígenas. El programa tiene 4 ejes de acción: capacitación y vinculación interinstitucional, atención a la salud sexual y reproductiva y atención a la violencia familiar y social.

Entre otras acciones llevadas a cabo por la CDI entre 2006 y 2008 en el estado de Guerrero relacionadas con derechos humanos de las mujeres indígenas, se destacan las siguientes:

- Se impartió un curso de formación titulado “Derechos de los Pueblos Indígenas”, el cual tuvo como objetivo actualizar conocimientos y elementos para promover el acceso pleno de los individuos y pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, con base en la legislación vigente.
- Se elaboró un diagnóstico para identificar la población indígena en centros de reclusión, así como dar seguimiento a la actuación de los traductores en los tribunales.
- Se firmó un convenio interinstitucional para llevar a cabo el Diplomado de Profesionalización de Traductores-Intérpretes en Lenguas Indígenas.
- Se brindó capacitación en materia de derechos indígenas, habilidades lingüísticas y sobre el procedimiento penal. Así como para conformar una organización de traductores.
- Se inició un procedimiento para generar un instrumento con validez oficial para que acreditara el conocimiento de los traductores.
- Se impulsó la formación, profesionalización y certificación de intérpretes-traductores en materia de justicia.
- Se integró el cuadernillo sobre la perspectiva de género en las acciones de políticas públicas dirigidas a pueblos indígenas.
- Se realizó un mapeo de programas, proyectos y acciones de la administración pública para la atención de la violencia intrafamiliar.
- La CDI organizó el seminario “Los derechos indígenas y el acceso a la justicia penal”, el cual tuvo como objetivo difundir al personal sustantivo de la PGR y servidores públicos vinculados con el tema de los derechos humanos en materia indígena y las herramientas legales para su defensa.
- En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, se llevó a cabo el seminario “Mediación, justicia restaurativa y otras formas alternativas de justicia en los pueblos indígenas”, dirigido a servidores públicos, académicos, estudiantes y representantes de las organizaciones civiles, con la finalidad de potencializar conocimientos que permitan identificar y proteger los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta el impacto psicológico de la violencia en las mujeres y con el objetivo de reconocer las circunstancias anímicas más comunes de las mujeres en situación de violencia para una intervención acorde y sensible a estas circunstancias, en 2009, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en conjunto con la Secretaría de la Mujer de Guerrero, publicaron dos manuales para la detección de víctimas de violencia física, sexual o psicológica, titulados “Redes de detección,

apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero” y “Modelos de Referencia de Casos de Violencia de Género para el Estado de Guerrero”.

Los programas y proyectos especiales que la CDI instrumenta en beneficio de la población indígena se relacionan con acciones que favorecen su desarrollo económico, social, humano, cultural y de vigencia de derechos. Se destaca el programa “Promoción de Convenios en materia de Justicia” y las actividades de la “Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Indígenas y del Proyecto de Excarcelación de Presos Indígenas”.

El Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) han implementado campañas de prevención de la violencia en medios impresos y electrónicos, para promover la no violencia como derecho de las mujeres. Dentro de estos medios se incluyen programas de radio que se transmiten a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas de la CDI. Estos programas tratan temas como: violencia de género, acoso sexual, violencia intrafamiliar, derechos sexuales, problemas en el embarazo, mortalidad materna, entre otros.

Adicionalmente, la Secretaría de Asuntos Indígenas ha realizado foros y talleres regionales con la participación de mujeres y organizaciones sociales indígenas, para la socialización de los instrumentos jurídicos que reconocen sus derechos. De igual manera, publicó una compilación de dichos instrumentos, denominada “Leyes, convenios y declaraciones nacionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas”.

En coordinación con la Subsecretaría de Educación Indígena de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, se promueven programas educativos para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de conferencias a los alumnos de diversos grados escolares. Se han impartido talleres dirigidos a las autoridades municipales de los 81 municipios del estado, para la sensibilización en atención a que las mujeres alcancen un desarrollo pleno, libre de violencia. Asimismo, se ha apoyado la difusión en radios indígenas, mediante anuncios de radio, de los derechos plasmados en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

A partir del 2005, la Secretaría de Asuntos Indígenas implementó el Modelo Intercultural para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual cuenta con 9 ejes de acción, dentro de los cuales se encuentra un eje técnico operativo denominado Reforma Jurídica y Reconocimiento Indígena, cuyo propósito es revisar y sistematizar leyes que conduzcan a formular una propuesta de reforma e iniciativa de ley sobre derechos y cultura del estado de Guerrero.

Dentro de este programa se encuentra el Programa de Defensa y Asesoría Jurídica a la Población Indígena, cuyas acciones se orientan a proporcionar servicios de defensa, asesoría jurídica y trámites administrativos en favor de la población indígena (incluyendo traductores, pago de fianzas a procesados por delitos no graves,

medicamentos, hospitalización y estudios de laboratorio a mujeres víctimas de violencia).

Se tomaron diversas acciones en materia de acceso a la justicia a las mujeres indígenas y de concientización sobre el problema de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas. Entre ellas, por medio del Programa de Promoción de Convenios en Materia de Justicia, se llevaron a cabo diversos proyectos de las organizaciones civiles y del Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) con la finalidad de promover el liderazgo de la mujer indígena en la gestión pública. Asimismo, se encuentra en fase piloto la "Consulta sobre la situación de los derechos de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades. Derechos reproductivos de las mujeres indígenas."

El estado de Guerrero, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Indígenas, ha implementado acciones encaminadas a atender la problemática de la violencia de género en la Región de la Montaña, entre las que destacan:

- En coordinación con la Subsecretaría de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero, se promueven programas educativos entre la población indígena para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de conferencias a los alumnos de los diversos niveles educativos.
- En coadyuvancia con la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Coordinación de Fortalecimiento Municipal, se han impartido talleres dirigidos a las autoridades municipales de los 81 municipios del Estado, para la sensibilización en la atención a las mujeres.
- La difusión en radios indígenas mediante anuncios de radio de los derechos plasmados en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en las cuatro lenguas indígenas existentes en el estado de Guerrero.
- Convenios de coordinación con instancias federales y estatales para la atención integral de la mujer.
- Revisión y análisis al Programa Estatal par una vida libre de violencia para las Mujeres Guerrerenses.
- Foros, talleres y reuniones de capacitación sobre derechos de las mujeres indígenas, equidad de género y prevención de la violencia a Organizaciones de Mujeres Indígenas.
- Un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para reformar la Constitución Política del Estado de Guerrero y la creación de una ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado de Guerrero, que desde luego toca el tema de mujeres indígenas.

El Gobierno del estado, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, estableció una serie de estrategias y líneas de acción a fin de impulsar una reforma constitucional que reconozca la existencia de un estado multicultural y multiétnico que ofrezca garantías a las comunidades y pueblos indígenas, y que además hagan cumplir las leyes y convenios internacionales sobre el reconocimiento y conservación de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Desde el año 2005, la Secretaría de Asuntos Indígenas instrumenta una estrategia para el acompañamiento de las acciones institucionales y de los procesos organizativos de los pueblos indígenas, denominada Modelo Intercultural para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (MIDEPI), el cual cuenta con 9 ejes programáticos dentro de los cuales se encuentra un eje técnico operativo denominado Reforma Jurídica y Reconocimiento Indígena, cuyas acciones se orientan a la revisión y sistematización de leyes que conduzcan a formular una propuesta de reforma e iniciativa de ley sobre derechos y cultura del estado de Guerrero, y adecuación de leyes secundarias con el fin de que se garantice el respeto a sus derechos humanos.

Dentro del MIDEPI, se encuentra el programa denominado Defensa y Asesoría Jurídica a la Población Indígena, cuyas acciones se orientan a proporcionar los servicios de defensa, asesoría jurídica y trámites administrativos en favor de la población indígena, que les permita superar el rezago, desigualdad e inequidad con respecto al resto de la población. Las acciones contempladas en este programa se orientan a la concreción de resultados que a corto y mediano plazo incidan en el acceso pleno de hombres y mujeres indígenas a la jurisdicción del Estado.

Finalmente, como dependencia encargada de atender exclusivamente a la población indígena, la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero ofrece los siguientes apoyos a las víctimas:

- Asesoría en diversas diligencias en instancias de procuración y administración de justicia, así como para la interposición de denuncias por violencia intrafamiliar.
- Implementar una alerta de género para atender, prevenir, erradicar y sancionar la violencia de las mujeres, con el fin de garantizar la seguridad de la quejosa.
- El acompañamiento en el trámite en el seguimiento de sus demandas.
- Defensa y asesoría jurídica con equidad de género a mujeres indígenas víctimas de violencia.
- Pago de fianzas a hombres y mujeres procesados (as) por delitos no graves.
- Trámites administrativos para la regularización del registro civil.
- Apoyo con materia prima para elaboración de artesanías a hombres y mujeres internos (as) en los Centros de Readaptación Social del Estado.
- Apoyo con alimentación, hospedaje y pago de pasajes a su lugar de origen tanto a hombres como a mujeres indígenas.
- En atención a mujeres víctimas de violencia, se proporciona apoyo con el pago de paquetes de medicamento, hospitalización y estudios de laboratorio y radiología, así como el pago de traslados en situaciones de emergencia.
- En coordinación con la Secretaría de Salud, de la Mujer y Educación de Guerrero, se diseñó el Modelo Intercultural de Equidad de Género para el Ejercicio de los Derechos de las Mujeres Indígenas.

Con base en lo expuesto en este apartado, el Estado mexicano sostiene que la renuncia a su excepción preliminar, relativa a la competencia de la Corte para conocer

de violaciones a la Convención de Belém do Pará, no puede derivar automáticamente en violaciones al derecho de la señora Inés Fernández a una vida libre de violencia.

Lo anterior en virtud de que las particularidades de los reconocimientos efectuados por el Estado no se sustentan en acciones u omisiones basadas o cuando menos relacionadas con el género de la presunta víctima y por otro lado, debido a que con la finalidad de combatir la problemática que la violencia de género genera en nuestra sociedad, el Estado ha adoptado múltiples medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer.

Por lo manifestado en este apartado, el Estado solicita a la ilustre Corte Interamericana declarar la inexistencia de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.

V. CRITERIOS DE PRUEBA APLICABLES AL CASO SUB JUDICE

Para que surja la responsabilidad internacional del Estado es necesario que se cometa una violación a una obligación de derecho internacional y ésta la sea atribuible al mismo.⁶

En consecuencia, es necesario no sólo que los hechos alegados por la Comisión Interamericana sean violatorios del derecho internacional, sino que éstos puedan ser atribuidos al Estado. Para estos efectos, es menester que del acervo probatorio presentado ante la Corte se desprenda fehacientemente la atribución del acto reclamado al Estado.

El Estado respetuosamente sostiene que la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega no le es atribuible y que de los elementos probatorios ante ese Tribunal, analizados a la luz de su propia jurisprudencia y las reglas aplicables de derecho internacional, no es posible concluir lo contrario.

Una vez hecho el análisis sobre la carga de la prueba y el estándar de prueba aplicables al caso sub judice, esa Honorable Corte necesariamente deberá determinar que el Estado no ha incurrido en violación alguna a la Convención Americana o instrumento jurídico interamericano alguno, por la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega.

5.1. Carga de la prueba

En virtud del *principio onus probandi incumbit actori*, reiteradamente referido tanto por esta Corte,⁷ como por otros tribunales internacionales,⁸ en todo procedimiento judicial le corresponde al que afirma probar su dicho. Ésta es la regla general que priva en todos los sistemas de impartición de justicia, ya sean domésticos o internacionales.

⁶ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, I. C. J. Reports 1980, p. 3; paras. 29, 56, 90; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14; 117-118.

⁷ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 129; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 123; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. párr. 41.

⁸ *Case concerning Pulp Mills on the Uruguay River* (Argentina v. Uruguay), I.C.J., Judgment of 20 April 2010, para. 162; *Maritime delimitation in the Black Sea* (Romania v. Ukraine), I.C.J., Judgment of 3 February 2009, para. 68; *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge* (Malaysia/ Singapore), I.C.J., Judgment of 23 May 2008, para. 45; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 128, para. 204; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, I.C.J. Reports 1984, p. 437, para. 101.

Ahora bien, en algunas circunstancias dicho criterio puede revertirse. Particularmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los peticionarios no siempre pueden tener acceso a determinada evidencia que se encuentra en poder del Estado o sólo es éste quien puede recabarla. En tales circunstancias, la carga de la prueba se invierte y es el Estado el encargado de probar que las afirmaciones de los peticionarios o la Comisión no son correctas.⁹

Sin embargo, dicha regla es sólo una excepción y esa Honorable Corte ha dejado en claro, a lo largo de su jurisprudencia, en qué circunstancias puede invocarse.

Desde los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz esa Corte determinó la inversión de la carga de la prueba cuando el demandante no se encuentra en capacidad de "allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado."¹⁰ No obstante, para llegar a dicha conclusión la Corte tomó circunstancias exógenas y utilizó evidencia circunstancial. En particular, ese Tribunal internacional hizo especial énfasis en el hecho de que en Honduras se había comprobado un patrón sistemático de desapariciones forzadas y que existía evidencia de que ambas víctimas se habían encontrado en reclusión por agentes del Estado. De esta forma fue como la Corte señaló que Honduras era quien debía comprobar que sus agentes no eran los que habían desaparecido a las víctimas.

Estas dos sentencias son las que dan pie a la inversión de la carga de la prueba y la Corte ha sido consistente en fallar en concordancia con las mismas. La carga de la prueba se invierte en circunstancias en las que existe un patrón sistemático de violaciones fehacientemente comprobado y éstas guardan relación con el alegato de los peticionarios o cuando se ha acreditado que la presunta víctima se encuentra bajo el poder o detención del Estado, ya sea de forma judicial o extrajudicial.

Particularmente, para determinar violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha invertido la carga de la prueba para la atribución de actos al Estado, siempre y cuando hubiera fehacientemente acreditado con anterioridad que las víctimas se encontraban detenidas por el mismo Estado. A manera de ejemplo, ésta es la situación que privó en los casos Durand y Ugarte¹¹, Neira Alegría¹², Gangaram Panday¹³ y Blake.¹⁴ Este es el mismo criterio que la Corte Europea de Derechos Humanos ha seguido para considerar que la carga de la prueba puede ser invertida.¹⁵

⁹ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr 65; Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

¹¹ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 65-66.

¹² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 65-66.

¹³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrs. 43 y 49.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49.

El caso sub judice no encuentra similitud alguna con los casos en que ese Ilustre Tribunal decidió invertir el criterio de la carga de la prueba, por lo que no hay motivo alguno para que así lo haga en éste.

En primer lugar, más allá de los alegatos infundados de la CIDH, de ninguna manera se puede acreditar que exista una práctica de violaciones sexuales por parte de elementos castrenses o agente alguno del Estado mexicano. Más allá de casos esporádicos no acreditados, no existe evidencia alguna que pruebe dicha pretensión. Esta afirmación es categórica y rotundamente negada por el Estado. Ninguna prueba respecto de esta situación ha sido aportada al Tribunal.

En segunda instancia, como se desprende de los escritos de todas las partes en el litigio y sus alegatos en la audiencia pública, Barranca Tecuani, lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, es una comunidad alejada y con escasa población. Cerca del lugar no existe centro de detención alguno ni ha sido afirmado, ni mucho menos acreditado, que la señora Fernández Ortega enfrentara condiciones de reclusión al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos.

En este sentido, no es posible afirmar en el caso sub judice que la evidencia de la violación reclamada únicamente se encontraba en poder del Estado o que los peticionarios o la CIDH no podían aportar pruebas sin la cooperación del mismo. Por el contrario, en este contexto, todas las partes en litigio se encuentran en las mismas condiciones para aportar pruebas al Tribunal.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos en los que la carga de la prueba podría ser invertida, la obligación de probar que la señora Fernández Ortega fue violada sexualmente por agentes del Estado, continúa dependiendo de los elementos que la Comisión Interamericana y los peticionarios presenten, pues son éstos quienes afirman su dicho con meras apreciaciones que hasta el momento se encuentran indebidamente sustentadas y que consecuentemente hacen inviable que la carga de la prueba pueda recaer en el Estado.

A pesar de que el procedimiento internacional en materia de derechos humanos es menos formal que uno en el derecho interno, en caso de que el Tribunal se desviara de su vasta jurisprudencia en la materia se afectaría la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de la partes, siendo que su salvaguarda es una de las obligaciones del mismo.¹⁶

¹⁵ *Bitiyeva v. Russia*, [2007] ECHR App. Nos. 57953/00, 37392/03, paras. 132-35; *Toğcu v. Turkey*, [2005] ECHR App. No. 27601/95, para. 95; *Akkum and Others v. Turkey*, [2005] ECHR App. No. 21894/93, para 211.

¹⁶ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 70.

5.2. Estándar de prueba aplicable

Esta Corte ha determinado que el criterio para valorar las pruebas que se le presentan es aquél de la sana crítica.¹⁷ Ello implica que el análisis de evidencia que ésta haga debe hacerse conforme a los hechos que se buscan probar y las reglas aplicables a cada una de las pruebas.

A) Elementos presentados por la CIDH y los peticionarios.

Tanto la CIDH como los peticionarios manifiestan que la señora Fernández Ortega fue violada sexualmente por elementos del ejército mexicano. Por este motivo, la Comisión Interamericana¹⁸, secundada por los peticionarios¹⁹, presentó los siguientes elementos para acreditar que la presunta violación de la señora Fernández Ortega es atribuible al Estado:

1. La testimonial de Inés Fernández Ortega.
2. La declaración de Noemí Prisciliano Ortega, hija de Inés Fernández Ortega.
3. El resultado de las pruebas periciales practicadas a las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega que determinaron la presencia de espermatozoides.
4. El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, respecto del caso de Inés Fernández Ortega.
5. La presencia de militares en el estado de Guerrero durante la época en la que presuntamente ocurrieron los hechos.
6. La investigación de los hechos por parte del fuero militar.
7. Informes indeterminados de organismos multilaterales que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el estado de Guerrero; y un artículo académico en el que supuestamente se acredita una política de de violaciones sexuales con fines políticos.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 55; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 26; Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 54.

¹⁸ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Párr. 92.

¹⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580), contra la Estados Unidos Mexicanos. Pág. 64.

Estos siete elementos son insuficientes para atribuir responsabilidad al Estado por la comisión de la presunta violación sexual.

En primera instancia, las únicas pruebas que, dado el caso, pudieran considerarse directas son la testimonial de la señora Fernández Ortega y la declaración de su hija Noemí.

No obstante, como la jurisprudencia firme de esta Corte lo señala, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, ya que éstas tienen un interés directo en el litigio, por lo que deben ser consideradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.²⁰

En este sentido, las declaraciones de ambas personas no son suficientes para atribuir los presuntos hechos a agentes del Estado.

Conscientes de dicha situación, la Comisión Interamericana y los peticionarios presentan otros elementos que buscan generar convicción en ese Honorable Tribunal. No obstante, dichos elementos carecen de toda fuerza lógica para sugerir que la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega es atribuible al Estado y distan, siquiera, de constituirse como pruebas circunstanciales.

Respecto de las pruebas circunstanciales, la Corte Internacional de Justicia señaló, en su sentencia en el caso del Estrecho de Corfú, que éstas sólo pueden tener peso cuando se encuentran basada en una serie de hechos estrechamente ligados y que puedan llevar a una única conclusión lógica.²¹

Por su parte, esa Corte ha señalado que “[l]a prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”²² En este sentido, ese Tribunal ha determinado que puede fundamentar su sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones

²⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.86. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 45; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 54. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 62; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 81; Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. párr 39; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 45; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. párr. 95.

²¹ *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th, 1949: I.C. J. Reports 1949, p. 4; 16-17.

²² Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. párr 49. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 136.

cuando “son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”²³.

Así, los elementos que presentan la CIDH y los peticionarios para intentar generar convicción en ese Tribunal y haciéndolos pasar por pruebas circunstanciales son: 1) el resultado de las pruebas periciales de las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega que determinaron la presencia de espermatozoides; 2) el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, respecto del caso de Inés Fernández Ortega; 3) la presencia de militares en la zona durante la época en la que presuntamente ocurrieron los hechos 4) la investigación de los hechos por parte del fuero militar; e 5) informes indeterminados de organismos multilaterales que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero; y un artículo académico en el que supuestamente se acredita una política de de violaciones sexuales con fines políticos.

Al respecto, se esgrimen los siguientes razonamientos:

1. En cuanto a las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega que determinaron la presencia de espermatozoides, cabe señalar que es un hecho incontrovertido que dichas muestras fueron tomadas dos días después de que ocurrieron los presuntos hechos. Dichos resultados de forma alguna prueban ni la persona, ni las condiciones en que el acto fue llevado a cabo.
2. El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, respecto del caso de Inés Fernández Ortega, lejos de apoyar el caso de los peticionarios, lo refuta, ya que el mismo señala expresamente:

“no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del ejército mexicano pertenecientes al 41 batallón de infantería hayan cometido la conducta imputada”.²⁴

En efecto, como se desprende del párrafo transcrito, la CNDH no pudo encontrar que elementos militares se encontraran involucrados en los hechos, por lo que dicho elemento de ninguna forma puede generar convicción alguna en ese Honorable Tribunal. Por el contrario, claramente refuta lo sostenido por la Comisión y los peticionarios.

3. La presencia de militares en la zona es un hecho que ha sido ampliamente explicado en el asunto *sub judice*. Ésta responde a las tareas de prevención y

²³Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 69; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 63; Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 72.

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 048/2003. Sobre el caso de la señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero.

combate al narcotráfico que se realizan en la zona y se encuentra fehacientemente acreditada con los informes militares que constan en el expediente.

Desde luego, en los expedientes que el Estado ha entregado figura toda la información relativa a la actividad del batallón que actuaba en contra del delito en la zona en que presuntamente ocurrieron los hechos: su misión, órdenes y objetivos, así como su ubicación geográfica, parámetros de georeferenciación, bitácoras de control del movimiento de ese pelotón y sus coordenadas. Esa información prueba que no había activos militares en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos. En el expediente que se ha entregado, y que por lo demás siempre ha estado a disposición de los peticionarios, figura un peritaje que así lo acredita.

4. En cuantos a las actuaciones de la Procuraduría de Justicia Militar, cabe señalar que la jurisdicción militar conoció del caso porque así lo marca el orden jurídico interno mexicano y no por motivo distinto. El mismo ha sido un tema ampliamente explorado por ese Honorable Tribunal y dio paso a su sentencia en el caso *Radilla*,²⁵ por lo que de ninguna forma pudiera generar indicio alguno o convicción para sostener lo que afirman los peticionarios.
5. Finalmente, la CIDH hace alusión a informes de organismos multilaterales en los que señalan denuncias por de abuso sexual contra mujeres indígenas en el estado de Guerrero. La Comisión jamás especifica a qué informes se refiere ni abunda más en el tema, por lo que de forma alguna puede generar indicios en su favor o que generen convicciones en esa Corte.

De igual manera, el artículo académico al que se refieren, mismo que se encuentra como Anexo 23 de la demanda, en ningún momento basa lo expresado en datos duros sino funge exclusivamente como una opinión infundada de la autora. En este sentido, dicho artículo tampoco puede generar convicción alguna en el Tribunal.²⁶

Como esa Honorable Corte podrá observar, ninguno de los elementos anteriormente señalados, ya sea de forma individual o en su conjunto, pone de manifiesto hechos estrechamente ligados; además de que ninguno de ellos puede llevar fehacientemente a una conclusión lógica. Tampoco son coherentes, ni se confirman entre sí ni permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan, como lo requiere la jurisprudencia de la Corte.

²⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²⁶ Juan Méndez, Guillermo O'Donnell, Paulo Sergio Pinheiro, *The (Un)Rule of Law & the Underprivileged in Latin America*, Reduciendo la Discriminación contra las Mujeres en México, Una Tarea para Sisyphus, Mariclaire Acosta, University of Notre Dame Press, 1999, pág. 170. (Anexo 23. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos.)

En este sentido, los elementos presentados por la CIDH y los peticionarios de forma alguna pueden comprobar que la señora Fernández Ortega fue abusada sexualmente por agentes del Estado. En consecuencia, la Corte deberá desestimar todo alegato que se derive de esa presuposición.

B) Otros elementos en el acervo probatorio del caso sub judice

Aunado a los elementos anteriormente señalados, ese Ilustre Tribunal admitió como elementos probatorios los testimonios de la presunta víctima Fortunato Prisciliano Sierra, los testigos Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Hipólito Lugo Cortés y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno y los peritajes de Rodolfo Stavenhågen, Jan Perlin, Paloma Bonfil Sánchez, Federico Andreu Guzmán, Miguel Carbonell Sánchez, Lorena Fries Monleón, Clemencia Correa González, Aída Rosalva Hernández Ramírez.

Respecto de las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos y los peritos, la Corte ha señalado que las "estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido"²⁷.

En días pasados, la Corte Internacional de Justicia determinó en su fallo sobre el caso *Plantas de celulosa en el Río Uruguay* que la responsabilidad de evaluar los hechos corresponde al tribunal, por lo que la veracidad de los hechos a los que los peritos se refieren, debe estar comprobada con las demás pruebas en el litigio.²⁸

Dicho pronunciamiento, junto con la regla de valoración de los testimonios y peritajes que esa Honorable Corte ha establecido, resultan de particular importancia, ya que en muchas ocasiones los peritajes hacen alusión a hechos no probados o que no le constan al perito.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución del Presidente de esa Honorable Corte del 12 de marzo de 2010, ninguno de los testimonios, declaraciones o peritajes anteriormente señalados fue admitido con el objeto de comprobar que la señora Fernández Ortega fue abusada sexualmente por elementos del ejército mexicano. Los objetos por los cuales fueron aceptados van desde los momentos posteriores a la presunta violación y el procedimiento judicial, hasta las formas de reparación que la CIDH y los peticionarios esperarían en el caso sub judice.²⁹

²⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 93; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 64, Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 35.

²⁸ *Case concerning Pulp Mills on the Uruguay River (Argentina v. Uruguay)*, I.C.J., Judgment of 20 April 2010, para. 168;

²⁹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2010. Caso Inés Fernández Ortega y otros v. México. Resolutivos 1 y 4.

Toda vez que la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega, en lo que se refiere al momento exacto en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, no se encuentra contenida en ninguno de los objetos para los cuales dichas providencias fueran aceptadas, ninguna referencia a la misma puede ser admitida por el Tribunal.

En este sentido, el testimonio de Fortunato Prisciliano Sierra, y las declaraciones de los testigos Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Hipólito Lugo Cortés y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno no pueden ser tomados en cuenta en cuanto a que se refieran un supuesto conocimiento directo de la presunta violación sexual, ya que también ha quedado fehacientemente acreditado que los mismos no se encontraban presentes al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos.

De igual manera, dado que está fuera del objeto de su peritaje y son hechos que no les constan de manera directa, debe quedar desestimada cualquier alusión que las peritas Clemencia Correa González y Aída Rosalva Hernández Ramírez realizaron durante la audiencia pública sobre la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega.

C) Inexistencia de presunciones juris tantum en el caso sub judice

Esa Honorable Corte únicamente ha hecho uso de presunciones para fallar una disputa, cuando, en sus propias palabras, hayan estado "firmemente afincadas en las enseñanzas de la experiencia"³⁰ y "cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"³¹.

En referencia a las presunciones que pueden derivarse de una investigación, la Corte señaló en el caso *Las Palmeras* que aunque es posible interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito, ni siquiera en ese caso "puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los demás."³²

Durante la audiencia pública el Estado reconoció la pérdida de evidencia y el retraso en las investigaciones del caso sub judice. No obstante, como lo ha sostenido y comprobado durante el trámite del presente procedimiento, el Estado ha realizado numerosos esfuerzos por arribar a la verdad histórica de los hechos.

La investigación de los hechos ha sido llevada a cabo de forma imparcial y con la participación de observadores externos como, en su momento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

³⁰ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 50.

³¹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 47; Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12. Párr. 49.

³² Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. párr.42.

Como se señaló, se conformó un grupo interinstitucional a cargo de la Procuraduría General de la República con el único propósito de arribar a la verdad histórica sobre lo sucedido a la señora Fernández Ortega.

En los expedientes constan todas y cada unas de las diligencias que ha llevado a cabo el Estado con el fin de esclarecer al presente asunto.

En suma, aún cuando se haya extraviado una prueba, el Estado ha demostrado que ha llevado a cabo las debidas diligencias para esclarecer los hechos del asunto. A diferencia de los casos en que la Corte ha generado presunciones, en este ha quedado demostrado que no ha habido ausencia de investigaciones ni de diligencias para determinar la verdad histórica.

Aunado a ello, la información que consta en los expedientes deja de manifiesto lo aquí señalado, por lo que de ninguna forma esa Corte podría arribar a conclusiones que atribuyeran la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega como consecuencia del desarrollo de las investigaciones.

5.3. Conclusiones sobre la prueba y la atribución de los hechos

En el caso sub judice la carga de la prueba le corresponde a la Comisión Interamericana y los peticionarios pues no se actualizan los supuestos para que ésta sea revertida.

Para tener por acreditados ciertos hechos la Corte ha determinado las reglas aplicables a las evidencias que se le presentan. Las declaraciones de las presuntas víctimas no hacen prueba plena, sino deben ser administradas con otros elementos.

Los elementos presentados por la Comisión Interamericana y los peticionarios no son suficientes para atribuir responsabilidad al Estado por la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega.

Algunos de ellos como la investigación por parte del fuero militar son irrelevantes para comprobar el hecho alegado. Los alegatos de otras presuntas violaciones sexuales ni siquiera guardan relación con este caso y tampoco fueron debidamente acreditadas. El extravío de la prueba ha quedado explicado y tampoco podría llevar a una sola conclusión lógica que atribuyera responsabilidad al Estado.

Finalmente, el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el expediente de las investigaciones refuta lo señalado por la CIDH y los peticionarios. El primero señala tajantemente que no existen elementos probatorios para atribuir responsabilidad al ejército por los presuntos hechos y el segundo comprueba que los agentes castrenses no se encontraban en el lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos, en el momento en el que se señala como tal.

Por otra parte, las testimoniales, declaraciones y peritajes que afirman que la señora Fernández Ortega fue violada sexualmente por elementos del ejército mexicano no

pueden ser tomadas en cuenta por esa Honorable Corte, pues no las admitió con ese objeto en el procedimiento sub judice. Más aún, en ninguno de esos casos los declarantes son conocedores directos de los hechos. El conocimiento es indirecto pues presumen la existencia de los hechos por lo señalado por la señora Fernández Ortega. En esta otra óptica, dichas declaraciones tampoco pueden tener valor probatorio alguno.

Finalmente, ninguna presunción puede generarse del retraso en las investigaciones y la pérdida de la prueba, pues aunque con fallas, el procedimiento ha continuado y el Estado ha demostrado su voluntad de esclarecer los hechos. Prueba de ello es que todos y cada uno de los expedientes ha sido entregados a ese Honorable Tribunal.

En consecuencia, al no existir pruebas suficientes que acrediten que agentes estatales violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega, el Estado solicita a esa Corte que desestime cualquier violación a la Convención Americana o instrumento jurídico interamericano alguno por la supuesta comisión de dichos hechos.

5.4. Inexistencia de tortura en el caso sub judice.

Ad cautelam, en virtud de que no existen elementos probatorios que siquiera acrediten que la presunta violación sexual de la señora Fernández Ortega fue perpetrada por agentes estatales, el Estado se permite reiterar los argumentos conducentes en cuanto a la clasificación de dicho evento como tortura.

En su demanda, la CIDH solicitó a ese Tribunal que determine que la violación sexual que sufrió la Inés Fernández Ortega constituye tortura. La CIDH fue precaria en cuanto a sus razonamientos jurídicos y se limitó a señalar que la mera conducta sexual puede ser clasificada como tortura.

No obstante, los instrumentos internacionales que regulan la materia, así como la jurisprudencia en la misma, han sido enfáticos en señalar que más allá de la conducta alegada, para que se configure la tortura es necesario que se reúnan todos los elementos de la misma y no sólo uno de ellos.

Por este motivo, el Estado se permite reiterar todos y cada uno de los argumentos vertidos tanto en su contestación a la demanda, como en la audiencia pública. No existe evidencia en este caso de la participación de agentes del Estado en la presunta comisión de los hechos ni tampoco ninguno de los elementos que configuran la comisión de esta violación de derechos humanos. En ánimos de no ser reiterativo, el Estado respetuosamente solicita a ese Tribunal referirse a aquéllos al momento de realizar su análisis sobre este punto en litigio.

VI. REPARACIONES.

Es un regla de derecho consuetudinario internacional que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla.³³ No obstante, la obligación de reparar únicamente puede surgir si efectivamente existe tal violación y ésta es atribuible al Estado.³⁴

El Estado respetuosamente solicita a esta Corte que las medidas de reparación que dicte se ajusten a los criterios dominantes en el derecho internacional y su propia jurisprudencia.³⁵ Es decir, se le solicita que las medidas que llegara a dictar exclusivamente atiendan a los criterios sucesivos de restitución, entendidos como el restablecimiento del status quo ante;³⁶ la indemnización pecuniaria, cuando el anterior no sea posible,³⁷ y la satisfacción.³⁸ De esta forma, la Corte velará porque las medidas determinadas se encuentren encaminadas a reparar la violación causada y no a generar un enriquecimiento de las víctimas³⁹ ni una doble reparación como el derecho general internacional lo restringe.⁴⁰

Asimismo, en concordancia con su propia jurisprudencia,⁴¹ se solicita a este Ilustre Tribunal considerar las medidas de política pública puestas en marcha por el Estado, como garantías de no repetición.

³³ *Case Concerning the Factory at Chorzow (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction)* PCIJ Rep Series A No 9, p. 485. §48

³⁴ *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran)* [1980] ICJ Rep 3, §29, §56, §90; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits)* [1986] ICJ Rep 117–118.

³⁵ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 162.; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 65. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr. 43. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. párr. 21.

³⁶ *Case Concerning the Factory at Chorzów*, *op. cit.* pp. 47-8.

³⁷ *Case concerning the Gabikovo-Nagyymaros Project (Hungary/ Slovakia)* [1997] ICJ Rep 7, §7, 81.

³⁸ *Rainbow Warrior Affair*, UNRIIAA, vol. XX (Sales No. E/F.93.V.3)(1990) p. 215, pp. 272-3.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1. 19 de febrero de 2008, pág. 1, párr. 1.

⁴⁰ *Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Advisory Opinion)*, 1949 I.C.J. 174; 186.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr.346; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr.251.

VII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la evidencia y argumentos finales vertidos en el presente escrito, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos finales en el caso 12.580 Inés Fernández Ortega.

SEGUNDO.- Declare que en el presente caso no existen pruebas de la participación de agentes del Estado en relación a los hechos denunciados por la señora Inés Fernández Ortega.

TERCERO.- Tener por aceptados los reconocimientos de responsabilidad formulados por el Estado mexicano en torno a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 5.1 del mismo instrumento internacional.

CUARTO.- Se declare que el Estado mexicano ha cumplido plenamente con sus obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO.- Se declare que no se actualizan los elementos constitutivos para concluir que en el presente caso la señora Inés Fernández Ortega fue objeto de un acto de tortura y, consecuentemente, se determine la inexistencia de violaciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SEXTO.- Se declare que no es atribuible directa o indirectamente responsabilidad internacional al Estado por la violación al derecho a la honra y dignidad, previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMO.- Se declare que no es atribuible responsabilidad internacional al Estado mexicano por la violación a la libertad de asociación, en su aspecto individual y colectivo, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.

OCTAVO.- Se declare que el Estado ha cumplido plenamente, en este caso y en toda la legislación interna mexicana, con el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOVENO.- Se declare que el Estado mexicano no es responsable por la comisión de actos de violencia de género y por tanto, responsable por violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

DÉCIMO.- Se tengan por hechas las manifestaciones del Estado mexicano respecto a las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia pública del caso.

VIII. ANEXOS

- Nuevas actuaciones dentro de la averiguación previa SC/180/2009/II-E, radicada el 22 de febrero de 2020 en la agencia especial del ministerio público militar. Procuraduría General de Justicia Militar.

(Se informa a la Corte que, dado el volumen de este anexo, el Estado mexicano ha procedido a su envío a las oficinas de ese Tribunal vía valija diplomática. Se espera que el mismo sea recibido en un plazo no mayor de tres días, contado a partir de la entrega del presente alegato final escrito.)

- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.